

EXTRA PERIODICO OFICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
CASA DE LA SULTANA JUDICIAL DE
OAXACA

27 SEP 2021

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
COMPILACION DE LEYES
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CIII OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 9 DEL AÑO 2021. EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2021 OCT 18 PM 12 52
CENTRO DE INVESTIGACION Y DOCUMENTACION Y COMPLETOS DE LEYES

SUMARIO

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de julio de 2021.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 2 párrafo tercero, 66, 80 fracciones II y X, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 6, 15 párrafo primero, 27 fracciones I y VII, 34 fracción XXVIII y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tengo a bien expedir el presente Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, de conformidad en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

Que mediante Decreto número 634, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca misma que fue publicada el veintisiete de abril del dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; la que ha sido reformada mediante Decretos números 866, 1261, 1495, 1526, 1570, 1572, 1573, 1675, 1731, 1755, 1779, 1792 y 2401 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de diciembre del dos mil diecinueve, veintinueve de febrero del dos mil veinte, ocho de agosto del dos mil veinte, veintinueve de agosto del dos mil veinte, cinco de septiembre del dos mil veinte, tres y veinticuatro de octubre del dos mil veinte, diecinueve de diciembre del dos mil veinte, dieciséis de enero del dos mil veintiuno y veintisiete de marzo del dos mil veintiuno respectivamente.

Que el artículo 37 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, confiere la facultad a la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, para ejecutar y conducir la política pública en materia de movilidad, dictada por el Gobernador del Estado, expedir los acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización, regulación, ordenación, modernización, modificación o suspensión del servicio de transporte y movilidad, así como instruir a las autoridades de movilidad, para coordinar y coadyuvar los programas de auxilio y de protección civil, dirigidos a la población en casos de accidentes, contingencias, emergencias y desastres, así como la emisión de las normas técnicas para establecer las especificaciones y reglas de operación del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar.

Que la movilidad es la acción de transportarse de un lugar a otro, en la que confluja el tránsito de personas, bienes, semovientes y vehículos del transporte público y privado, dentro de las vías públicas del Estado y sus Municipios, por lo que es necesario incluir el concepto de movilidad en el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, lo anterior con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos como lo establece el artículo 4 de la Constitución Federal.

Que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad, incidiendo ésta en distintas formas en la vida cotidiana de la ciudadanía, de igual manera las distintas formas de transporte, constituyen una actividad de gran trascendencia para el desarrollo, por lo que se requiere la armonización de la legislación en la materia, para la seguridad jurídica de los habitantes del Estado de Oaxaca.

Que derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y en cumplimiento y las medidas de prevención determinadas en los Decretos emitidos por las autoridades en materia de salud federal y estatal, para evitar la propagación de dicha enfermedad, la Secretaría de Movilidad, adopta las disposiciones necesarias para reducir el número de contagios, lo anterior con la finalidad de proteger y garantizar el derecho a la salud y demás derechos humanos, en ese contexto se establece la figura de la licencia digital; que es un archivo electrónico que acredita fehacientemente al portador para conducir un vehículo de automotor en sus diferentes tipos.

Se destaca que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto número 1731 aprobó la derogación del servicio público de transporte en la modalidad de individual motorizado mototaxi, contenida en el artículo 52 fracción II inciso b) de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y se armoniza dicha disposición legal con el presente Reglamento.

Que con la adición a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca del Título Noveno denominado "De la Promoción y el Fomento para el Uso de la Bicicleta", se reglamenta lo relativo al uso de la bicicleta, así mismo tomando en cuenta que los planes y programas en materia de movilidad deberán ser sostenibles, inclusivos y seguros, los programas de capacitación dirigidos a los concesionarios y operadores de unidades de servicio público de transporte, incluirán medidas preventivas y de sensibilidad hacia las alternativas de transporte no motorizado con énfasis al respeto a los ciclistas, aunado a lo anterior la Secretaría de Movilidad y los Ayuntamientos deberán llevar a cabo campañas permanentes de difusión que fomenten el uso de la bicicleta y una cultura de respeto a los ciclistas.

De igual manera se simplifican los trámites en beneficio de los concesionarios del servicio público de transporte, así como la expedición de las placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales, licencias de conducir y calcomanías correspondientes, previo el pago de los derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el Estado y tienen por objeto reglamentar la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Al Titular del Poder Ejecutivo y al Titular de la Secretaría de Movilidad, corresponde en el ámbito administrativo la observancia, interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Secretaría, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o privado, así como la expedición de las placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales, licencias de conducir y calcomanías correspondientes, previo el pago de los derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Toda la documentación presentada por el concesionario para los trámites solicitados, deberá ser en original a efecto de que sea digitalizada por la Secretaría, la que conformará el archivo digital del concesionario, y de ya,

existir el mismo, será complementada con los documentos que faltan del trámite respectivo, propiciando la simplificación administrativa de requisitos solicitados en trámites futuros, no siendo necesario presentar nuevamente los documentos ya digitalizados, a excepción de cambios de datos por parte del interesado en dicha documentación.

La Secretaría podrá registrar información biométrica como pueden ser huellas digitales, firma electrónica, iris y cualquier otra que cree certeza jurídica en la prestación del servicio de transporte y seguridad en el usuario, haciendo uso de cualquier método o instrumento tecnológico para tal fin, así como en el transporte privado.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la aplicación, interpretación y cumplimiento del presente Reglamento, además de los términos definidos en la Ley de Movilidad, se entenderá por:

- I. **AUTOBÚS:** Al vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad para más de treinta personas;
- II. **BOLETAS DE INFRACCIÓN DE MOVILIDAD:** Al documento por el que el supervisor de movilidad impone las sanciones a las infracciones cometidas a la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable;
- III. **CAPACITACIÓN:** Al conjunto de actividades orientadas a ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de movilidad y seguridad vial;
- IV. **COESEMOMV:** El Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación;
- V. **CONSEJOS MUNICIPALES:** A los Consejos Municipales de Movilidad en los municipios con servicio público de transporte concesionado;
- VI. **CONSEJOS DISTRITALES:** A los Consejos Distritales de Movilidad;
- VII. **CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN:** Al documento que avala la participación en los cursos de capacitación impartidos por la Secretaría, y que previa aprobación del mismo, expedirá la Secretaría de Movilidad una vez realizado el pago de derechos;
- VIII. **DERROTERO:** A la autorización de la Secretaría respectivo del recorrido de una unidad con la que se presta el servicio público de transporte concesionado. Incluye: datos generales de ruta y empresa que la opera;
- IX. **INSTRUCTOR:** La persona capacitada y certificada para instruir temas relacionados con la vialidad, tránsito y movilidad, conforme a la normatividad aplicable;
- X. **LEY ORGÁNICA:** La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XI. **LEY:** La Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;
- XII. **MINIBÚS:** Al vehículo automotor de cuatro o seis llantas, de estructura integral o convencional, con capacidad de hasta 25 personas;
- XIII. **NÚMERO ÚNICO DE CONCESIONARIO:** A la clave alfanumérica asignada por la Secretaría a los concesionarios para identificación;
- XIV. **PERIÓDICO OFICIAL:** Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XV. **REGISTRO ESTATAL:** Registro Estatal de Transporte de Oaxaca;
- XVI. **REGLAMENTO:** Al Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;
- XVII. **REINCIDENCIA:** A la comisión de la infracción más de una vez que contraviene las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en los periodos que se establezcan;
- XVIII. **ruta:** Al componente de la concesión del servicio público de transporte concesionado identificado mediante nomenclatura;
- XIX. **TITULAR DE LA SECRETARÍA:** La Secretaria o Secretario, y
- XX. **VEHÍCULO TIPO VAN:** Vehículo automotor de estructura integral con capacidad de hasta veintitrés pasajeros.

ARTÍCULO 5. La Secretaría tiene a su cargo regular la movilidad en el territorio del Estado, para tal efecto establecerá módulos de atención regional tomando como base las necesidades de los habitantes.

ARTÍCULO 6. Los módulos de atención estarán a cargo de coordinadores y contarán con el personal capacitado para ofrecer un servicio de calidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 7. La planeación de la movilidad en el Estado de Oaxaca deberá apearse al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Sectorial de Movilidad y demás herramientas de planeación concurrentes y transversales a la movilidad.

El propósito de la planeación de la movilidad es garantizar el desplazamiento de las personas y bienes en condiciones de seguridad, por lo que, las políticas gubernamentales y programas en la materia deberán estar enfocados a la obtención de este fin.

ARTÍCULO 8. Los planes y programas que en materia de movilidad establezca o promueva la Secretaría, tendrán como objetivo la movilidad sostenible, inclusiva y segura, a partir de la creación de un sistema de transporte que garantice la accesibilidad para todas las personas al lugar de trabajo y a los servicios, mejorar la seguridad y la calidad de la prestación del servicio, garantizar los horarios de la prestación del mismo, regular las tarifas y los medios de pago, reducir la contaminación, las emisiones de gases de efecto invernadero y el

consumo de energía, aumentar la eficiencia y la efectividad del transporte colectivo de pasajeros y reducir el uso del automóvil.

ARTÍCULO 9. Para fomentar el uso del servicio público de transporte la Secretaría promoverá las siguientes acciones:

- I. Ampliar la red de transporte público mediante la mejora de la frecuencia y las horas de funcionamiento;
- II. La instalación de cámaras de vigilancia y mayor iluminación en las unidades de transporte, paradas, terminales y sus alrededores, para crear condiciones de mayor seguridad;
- III. Modernizar la infraestructura vial, con criterios y acciones de diseño universal que garanticen el acceso a las personas con discapacidad;
- IV. La modernización de las unidades con las que se presta el servicio de transporte para adaptarlo a las necesidades de la ciudadanía; y
- V. Capacitar a los operadores de unidades del servicio público de transporte, para que otorguen un servicio de manera eficiente y de calidad, así como sensibilizarlos a compartir y respetar el derecho de usar las vías con medios de transporte no motorizados, como lo son las bicicletas.

ARTÍCULO 10. La Secretaría establecerá esquemas de coordinación con los municipios y las dependencias y entidades ejecutoras de obra pública, para que en la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, se establezcan criterios y acciones de diseño universal que garanticen el acceso a las personas con discapacidad, así como que se consideren en los proyectos elementos de seguridad necesarios para los usuarios del transporte público.

ARTÍCULO 11. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, podrán establecer las disposiciones necesarias, modalidades y modificaciones en materia de movilidad que puedan impactar en las vías públicas o que signifiquen un beneficio al orden público e interés general relacionados con la movilidad y el transporte en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 12. La Secretaría podrá asesorar y apoyar a los Ayuntamientos en materia de movilidad conforme a los instrumentos de coordinación que se celebren.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 13. La cultura de movilidad es la construcción de hábitos, conductas y conocimientos de los sujetos que la integran, con la finalidad de generar una convivencia responsable y de respeto para quienes hacen uso de las vías públicas, orientada a la seguridad vial.

ARTÍCULO 14. La Educación vial tiene por objeto desarrollar en los sujetos de la movilidad las aptitudes, destrezas y conocimientos, para la comprensión y respeto de las leyes, reglamentos y normas vigentes de tránsito y transporte terrestre, dirigidos a minimizar los factores de riesgo de los accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 15. La Secretaría instrumentará en coordinación con los municipios campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminadas a la prevención de accidentes.

CAPÍTULO TERCERO ACCIONES PARA LA CULTURA DE MOVILIDAD, EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 16. La Secretaría establecerá las acciones en materia de la cultura de movilidad, de educación y de seguridad vial, como parte de las políticas públicas en la materia, encaminadas a difundir entre los sujetos de la misma, el respeto a los derechos humanos, la difusión y capacitación acerca de la normalidad en materia de movilidad y tránsito; así como el fomento de conductas tolerantes, de respeto y convivencia pacífica en los espacios para la movilidad de las personas.

ARTÍCULO 17. Los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades, están obligados a participar en los programas de capacitación en materia de movilidad y seguridad vial, relaciones humanas, movilidad urbana, primeros auxilios y todos los temas que vayan encaminados a mejorar la prestación del servicio de transporte.

Los concesionarios y permisionarios deberán promover y dar facilidades a sus operadores para que éstos asistan a los cursos de capacitación que la Secretaría organice por sí o por conducto de organismos públicos o privados con quienes celebre los convenios respectivos.

Las capacitaciones deberán realizarse cuando menos una vez al año con la finalidad de actualizar y eficientar el servicio público.

ARTÍCULO 18. Los programas de capacitación en materia de movilidad y seguridad vial, deberán contener por lo menos:

- I. El estudio de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a la movilidad y los servicios de transporte;
- II. La información básica acerca de los programas contra adicciones, elaborados por instituciones públicas o privadas;
- III. Las normas básicas de la movilidad encaminadas a difundir entre los sujetos de la movilidad el respeto de los derechos humanos, con perspectiva de género;
- IV. Las medidas preventivas sobre la movilidad peatonal y personas con discapacidad con el objeto de minimizar los factores de riesgo de los accidentes de tránsito;
- V. Las medidas que se deben aplicar para el adecuado transporte de pasajeros y de carga;
- VI. Sobre el programa vial, uno por uno;
- VII. Temas encaminados a lograr la excelencia laboral y sobre relaciones humanas; y

VIII. Medidas preventivas y de sensibilidad hacia las alternativas de transporte, con énfasis al uso de la bicicleta como medio de transporte.

ARTÍCULO 19. La Secretaría fomentará programas de reeducación dirigidos a los concesionarios, permisionarios y operadores con el objeto de prevenir la violencia física y sexual hacia las usuarias y usuarios del servicio del transporte público.

ARTÍCULO 20. Los cursos de capacitación en materia de movilidad y seguridad vial se impartirán a los solicitantes de la expedición o renovación de una licencia de conducir en todas sus modalidades.

Las capacitaciones se otorgarán previo escrito de solicitud, a las dependencias del ámbito municipal, estatal y/o federal.

ARTÍCULO 21. La Secretaría, podrá autorizar a instituciones del sector público o privado para que impartan cursos de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público, previa solicitud por escrito y cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización y registro, expedido por la autoridad de educación o por la competente en materia de adiestramiento de personal;
- II. Desarrollar los cursos de capacitación, de acuerdo con el temario que para tal efecto expida y/o autorice la Secretaría;
- III. Contar con la infraestructura necesaria para impartir la capacitación;
- IV. Presentar el documento idóneo expedido por la autoridad de educación y/o la competente en materia de adiestramiento de personal, que avale las habilidades docentes en los estándares de certificación requeridos por la Secretaría; y
- V. Llevar el registro de personas capacitadas y proporcionar información a la Secretaría respecto de su contenido.

ARTÍCULO 22. La Secretaría y la institución capacitadora, previa evaluación final, expedirán a la conclusión de cada curso, la constancia de capacitación correspondiente a los concesionarios, permisionarios y operadores.

Los cursos de capacitación podrán ser gratuitos o con costo, de conformidad con los convenios que la Secretaría celebre con la institución capacitadora.

ARTÍCULO 23. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración en materia de capacitación con dependencias federales, estatales y municipales relativos a la actualización de concesionarios, permisionarios y operadores.

ARTÍCULO 24. Las escuelas de manejo deberán estar inscritas en la Secretaría, contar con certificación por escrito y deberán proporcionar a la misma los documentos que acrediten o avalen las capacidades y/o habilidades con que cuentan las personas para el desempeño de sus funciones; quienes realizarán las actividades de instructor dirigido al servicio privado, deberán ajustarse a las rutas y horarios que la misma Secretaría les señale y determine, así como al pago correspondiente de derechos que fije la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca para este rubro.

Las personas que presten sus servicios en las escuelas de manejo como instructores, están obligados a participar en los cursos de capacitación que para ello determine la Secretaría, previo el pago de derechos y presentación de los documentos que certifiquen sus habilidades como instructores en los estándares correspondientes.

La Secretaría realizará la capacitación previa programación y coordinación con los interesados, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 25. Los cursos de capacitación deberán buscar en todo momento la eficiencia y calidad en el servicio público, por tanto deberán ser desarrollados de acuerdo con los temas autorizados.

ARTÍCULO 26. La capacitación y el adiestramiento, que proporciona la Secretaría, tiene como finalidades:

- I. Incrementar la eficiencia en el desarrollo de la capacitación y capacidades;
- II. Prevenir riesgos en la movilidad;
- III. Que los participantes adquieran nuevos conocimientos y habilidades relacionados con la calidad de los servicios de transporte; y
- IV. Promover el diseño y aplicación de tecnologías en la movilidad.

ARTÍCULO 27. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberán ser analizados y autorizados por la Secretaría y deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- I. Nombre de la capacitación, especialidad, modalidad, perfil del instructor, conocimientos y habilidades;
- II. Objetivo general;
- III. Duración de la capacitación; y
- IV. Desarrollo de los temas.

ARTÍCULO 28. El perfil del instructor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser servidor público de la Secretaría o autorizado por la misma;
- II. Tener la calidad de instructor, acreditada documentalmente, expedida por una institución especializada;
- III. Tener los conocimientos necesarios para la capacitación; y

IV. Las demás que la Secretaría y la normatividad vigente determinen.

TÍTULO TERCERO DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA MOVILIDAD NO MOTORIZADA

ARTÍCULO 29. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por movilidad no motorizada a la capacidad de desplazamiento por la vía pública, cuyo impulso proviene directamente de la fuerza física, o mediante vehículo de impulso físico no motorizado.

ARTÍCULO 30. Los vehículos no motorizados se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Vehículos adaptados mecánicamente para personas con discapacidad;
- III. Triciclos o cualquier vehículo impulsados por personas; y
- IV. Vehículos de impulso o tracción animal que no cuenten con motor.

ARTÍCULO 31. Son derechos de los conductores de vehículos no motorizados, los siguientes:

- I. Disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, como son las ciclo vías, ciclocarriles y demás infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad;
- II. Estacionar y resguardar sus vehículos en los espacios exclusivos en la vía pública, conforme a la normatividad vigente; y
- III. Los demás que señale la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 32. En los planes, programas y políticas de movilidad que se implementen en todo el territorio del Estado, se promoverá la movilidad no motorizada con el objeto de reducir el uso de vehículos motorizados, priorizando el cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 33. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán implementar programas y campañas de difusión permanente, que fomenten el uso de la bicicleta y una cultura de respeto a los ciclistas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CICLISTAS.

ARTÍCULO 34. Los peatones tienen derecho de preferencia sobre cualquier vehículo motorizado o no motorizado, especialmente las personas con discapacidad, los menores de edad, adultos mayores y mujeres embarazadas, en términos de la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 35. El derecho de paso se ejercerá solo si el peatón cruza en las intersecciones y lugares señalados para tal efecto, quedando prohibido cruzar por lugares no destinados para ello, en términos de la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 36. Los peatones tendrán los siguientes derechos:

- I. A que se les garantice el derecho a la movilidad;
- II. A recibir de las autoridades de movilidad y vialidad la orientación requerida, la asistencia y auxilio que requieran;
- III. A disfrutar libremente de los espacios públicos y de la vía peatonal; y
- IV. Los demás que señale la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 37. Los peatones, personas con discapacidad, los menores de edad, adultos mayores y mujeres embarazadas, deberán utilizar la infraestructura vial destinada para ellos, en términos de la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 38. Las personas con discapacidad, tendrán los siguientes derechos:

- I. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial que cuente con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;
- II. Usar los espacios exclusivos en las vías públicas, estacionamientos privados y públicos;
- III. Contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas, que garanticen su desplazamiento sin riesgo; y
- IV. Los demás que señale la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 39. Las personas con discapacidad para el debido uso del transporte público, tendrán los siguientes derechos:

- I. Disponer de áreas exclusivas en el transporte público, para lo cual los concesionarios deberán adecuar sus unidades conforme a lo dispuesto en la norma técnica correspondiente;
- II. Contar con las facilidades necesarias para abordar y descender de las unidades de transporte público;
- III. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías o cualquier transporte;
- IV. Que las unidades de transporte público colectivo, cuenten con señales visuales y auditivas para la correcta identificación de la ruta y para la apertura y cierre de puertas; y

V. Los demás que señale la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 40. Las personas con discapacidad que utilicen vehículos automotores por sí mismas o por interpósita persona, tendrán derecho a que se les expida un tarjetón con el logotipo universal de discapacidad.

ARTÍCULO 41. El uso del tarjetón con logotipo universal de discapacidad será obligatorio en los espacios de estacionamientos asignados para este sector de la población.

ARTÍCULO 42. En ningún caso se condicionará, o se negará el servicio de transporte a las personas con discapacidad que requieran llevar consigo animales especialmente adiestrados o guías ortopédicos.

ARTÍCULO 43. Las personas con discapacidad que utilicen como modo de transporte la bicicleta o triciclo modificado o adaptado a su necesidad, tendrán prioridad ante cualquier medio de transporte, además de los mismos derechos que los ciclistas y peatones.

ARTÍCULO 44. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos en la entrada y salida de los centros escolares.

ARTÍCULO 45. A los escolares se les garantizará su integridad física y su derecho a la movilidad en los horarios de entrada y salida de los centros escolares.

ARTÍCULO 46. Las autoridades viales deberán disponer de señalizaciones, semáforos con luces preventivas, banderías de cruce de escolares o en su defecto la asignación de un elemento vial o asistentes viales en los horarios de entrada y salida de los centros escolares.

ARTÍCULO 47. Los ciclistas dentro de las zonas urbanas tendrán derecho a disponer de vías de circulación exclusiva, delimitadas o compartidas, como son las ciclo vías, ciclocarriles y demás infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad.

ARTÍCULO 48. Los ciclistas que transiten en las carreteras, caminos y zonas rurales tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular, siempre que respeten el sentido de la circulación.

ARTÍCULO 49. Los ciclistas que reparten mercancías, deberán ceder el paso a los peatones en términos de la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 50. Los peatones y las personas con discapacidad, al circular en la vía pública, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

CAPÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 51. Para conducir cualquier vehículo del servicio público de transporte, se deberá poseer y portar durante todo el tiempo en que se preste el servicio, la licencia vigente impresa y/o digital en un dispositivo móvil, requerida para el tipo de servicio de que se trate y la credencial de conductor registrado así como el tarjetón de identificación correspondiente, los cuales deberán ser expedidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 52. Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, deberán someterse a los exámenes médicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen ningún riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros. Dichos exámenes médicos se practicarán en los plazos que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 53. Los operadores deberán realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas, por lo que no podrán conducir los vehículos si han ingerido bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias psicoactivas o enervantes.

ARTÍCULO 54. Es obligación de los operadores vigilar que al interior de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros, no se consuman drogas o alcohol, ni se cometa abuso, hostigamiento o acoso sexual hacia las usuarias y usuarios, ni permitir actos de intimidación, degradación, humillación o cualquier conducta que ponga en riesgo inminente a los pasajeros.

Asimismo se prohíbe a los operadores del transporte público, cometer abuso, hostigamiento o acoso sexual hacia las usuarias y usuarios o realizar actos de intimidación, degradación, humillación o cualquier conducta en contra de cualquier persona.

ARTÍCULO 55. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, tienen la obligación de garantizar el traslado o devolver el importe pagado del viaje, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida continuar con la prestación del servicio.

ARTÍCULO 56. Los operadores de vehículos del servicio público de transporte, no podrán abastecer los vehículos de combustible llevando pasajeros a bordo, así como, llevar pasajeros en las canastillas de los vehículos que tengan ese aditamento o en los estribos.

ARTÍCULO 57. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, deberán de abstenerse de llevar pasajeros sentados en lugares no destinados para tal fin, así como, hacerse acompañar por persona que lo distraiga durante la operación del vehículo.

ARTÍCULO 58. Es obligación de los conductores de vehículos del servicio de transporte portar el documento autorizado por la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 59. Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría vigilará que el servicio público de transporte en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene, eficiencia y respeto.

ARTÍCULO 60. Los usuarios deben abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 61. Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta.

ARTÍCULO 62. El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o accidente que sufra el vehículo el conductor quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

En el servicio de taxi, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

ARTÍCULO 63. Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al usuario cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo, exceptuando los que funjan como guías para invidentes.
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que aienten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios.
- IV. Solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo; y
- V. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL PROGRAMA PERMANENTE, UNO POR UNO**

ARTÍCULO 64. El programa uno por uno tiene por objeto fomentar la cultura de movilidad y educación vial, orientado a favorecer, regular, agilizar y mejorar la vialidad en las zonas urbanas del Estado, así como promover la convivencia social y una mayor fluidez vehicular, fomentando el respeto entre automovilistas y peatones.

ARTÍCULO 65. Se priorizará la aplicación de este programa en todas aquellas intersecciones que no estén controladas por semáforos observando las siguientes reglas:

- I. Todos los vehículos motorizados o no, deberán hacer alto total al llegar a una intersección, otorgando la preferencia al peatón.
- II. A la llegada de una intersección, en donde se tenga un señalamiento de uno x uno, se cederá el paso al vehículo que haya llegado primero; y
- III. Si llegasen a coincidir la llegada de los vehículos en una intersección, se le dará preferencia de paso al vehículo que circula por la derecha.

ARTÍCULO 66. La Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con los municipios para fomentar la aplicación del presente programa como parte de las acciones para generar la cultura de movilidad, educación y seguridad vial de los sujetos de la movilidad, en donde el principal objetivo es la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 67. En todo momento los conductores de los vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben acatar la señalización vial y las indicaciones de los policías viales municipales y estatales.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PROGRAMAS DE MOVILIDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA SECTORIAL DE MOVILIDAD**

ARTÍCULO 68. La Secretaría con la participación del Consejo Estatal, elaborará durante el primer año de cada administración estatal, el Programa Sectorial de Movilidad.

ARTÍCULO 69. El Programa Sectorial de Movilidad deberá revisarse y actualizarse de acuerdo con la necesidad social a petición del Consejo Estatal, conforme a los lineamientos y requisitos establecidos en la Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS**

ARTÍCULO 70. Los programas específicos que lleve a cabo la Secretaría en materia de movilidad, deberán estar alineados a las metas y objetivos institucionales, en apego al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Sectorial de Movilidad y demás instrumentos de planeación considerados en la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca.

La elaboración, aprobación e instrumentación de los programas específicos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Elaboración del diagnóstico.
- II. Elaboración del anteproyecto de los programas específicos, o en su caso, realizará grupos de trabajo para la formulación de su contenido o revisión del anteproyecto.
- III. La Secretaría determinará los mecanismos e instrumentos de seguimiento.
- IV. El proyecto de los programas específicos se pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la Administración Pública encargadas de su revisión y aprobación; y
- V. Una vez aprobado la Secretaría ordenará su publicación para su difusión y operación.

Los proyectos podrán ser realizados directamente por la Secretaría o a través de organismos, entidades públicas o privadas e instituciones académicas.

La Secretaría determinará los temas que requieran ser atendidos a través de programas específicos, de conformidad con lo establecido en el Programa Sectorial, así como la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 71. Los planes, programas, estudios, proyectos, dictámenes e instrumentos de planeación que se generen en materia de movilidad, se elaborarán con criterios de perspectiva de género, no discriminación e inclusión y respeto irrestricto a los derechos humanos.

**TÍTULO QUINTO
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 72. La prestación del servicio público de transporte corresponde al Estado, quien podrá hacerla en forma directa o a través de concesiones, otorgadas a personas físicas y morales, constituidas conforme a las Leyes del país.

ARTÍCULO 73. El servicio público de transporte se prestará en forma continua, uniforme, regular y permanente, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios.

La autoridad debe procurar un óptimo funcionamiento del transporte público, adecuando las tarifas, horarios, e infraestructura, de tal manera que su aplicación resulte eficiente.

ARTÍCULO 74. Las concesiones que otorgue el Estado no crean derechos reales, no forman parte de la masa hereditaria y tampoco derechos de exclusividad a sus titulares; sólo les otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y prestación del servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La Secretaría podrá prorrogar la vigencia, mediante su renovación, o extinguir las concesiones mediante procedimiento respectivo y el estudio que al efecto se realice.

Toda concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte, será revisable y revocable, previo el procedimiento correspondiente que al efecto instaure la Secretaría.

Se prohíbe otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte dentro de los ciento ochenta días naturales anteriores a la conclusión del periodo constitucional del gobierno, de igual manera se deberán respetar los plazos establecidos en la legislación electoral del Estado.

ARTÍCULO 75. Los autobuses destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir como mínimo, las siguientes especificaciones:

- I. Contar por lo menos con dos puertas adecuadas para ascenso y descenso de pasaje, excepto en los casos de los minibuses o vehículos integrales tipo van autorizados.
- II. Los asientos deberán ser de material de fácil aseo y comodidad para los usuarios.
- III. Escalones adecuados en dimensión y altura para el fácil ascenso y descenso de pasajeros.
- IV. Llevarán dos pasamanos colocados en la parte superior a lo largo de la carrocería, además de los necesarios en las puertas de ascenso y descenso, excepto en los casos de los minibuses o vehículo integral tipo van autorizados.
- V. Contar con un timbre para anunciar las bajadas, así como llevar en el interior los avisos de prohibido fumar, tirar basura y de la velocidad máxima autorizada por la normatividad aplicable, asientos preferentes para personas vulnerables, el número telefónico de reporte de quejas de la Secretaría y la ruta impresa en un lugar visible dentro de la unidad.
- VI. Estarán rotulados con la cromática y demás elementos de identificación que autorice la Secretaría, como son Número Único de Concesionario y de ser procedente un código QR.
- VII. Deberán portar botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia.
- VIII. Deberán contar con dispositivos de GPS en tiempo real, para su pronta localización en caso de algún evento y demás dispositivos electrónicos y tecnológicos que la Secretaría implemente con el fin de beneficiar a los usuarios; y
- IX. Las demás que señale la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 76. El servicio público de transporte colectivo en la modalidad de foráneo, podrá ser para trasladar pasajeros y carga a la vez, de una localidad rural a otra rural, sin tener paradas intermedias, en vehículos abiertos y cerrados, por ningún motivo un vehículo tipo sedán u otros similares, podrán brindar este servicio.

La Secretaría determinará de acuerdo al estudio que realice, el tipo de vehículo que prestará el servicio en la modalidad de foráneo.

ARTÍCULO 77. Los vehículos de transporte colectivo modalidad foráneo doble cabina tipo pick up, deberán contar con las siguientes, medidas y condiciones de seguridad para su operación:

- I. Asientos acolchonados;
- II. Pasamanos fijos para la seguridad del usuario;
- III. La zona destinada para pasajeros deberá estar cubierta o techada con una lona que proteja de la intemperie a los usuarios;
- IV. Puerta de seguridad en la parte posterior del vehículo; y
- V. La altura de la estructura no deberá rebasar un metro de altura posterior al toldo, siempre y cuando no se comprometa la estabilidad del vehículo y la estructura esté elaborada con materiales que no pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros.

ARTÍCULO 78. El transporte colectivo foráneo, se establecerá preferentemente:

- I. En las localidades en donde exista la necesidad de esta modalidad; y
- II. En aquellas zonas rurales que lo ameriten, atendiendo a las condiciones del camino, tipo de carga y posibilidades económicas de los pasajeros.

ARTÍCULO 79. Las tarifas que sean autorizadas por la Secretaría para este servicio, considerarán la situación socioeconómica de la región en que se preste.

ARTÍCULO 80. Tanto el operador del vehículo como el concesionario deberán estar inscritos en el Registro Estatal y la Secretaría evaluará la capacidad del operador y su aptitud para la operación del vehículo respectivo.

ARTÍCULO 81. Cuando se efectúe el servicio colectivo foráneo queda prohibido:

- I. Transportar carga sin asegurarla o cubrirla para que no represente riesgo en su trayecto;
- II. Transportar menaje de casa para mudanza; y
- III. Realizar servicio fuera de la localidad y ruta establecida en la concesión

ARTÍCULO 82. Los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad de taxi, deberán ser vehículos tipo sedán o similar, con capacidad máxima de cuatro pasajeros y un conductor, cuyo vehículo deberá contar con las medidas básicas de seguridad, de acuerdo a las normas técnicas que se emitan.

Los concesionarios reconocidos en la modalidad de mototaxi, continuarán prestando el servicio en vehículos de motor con tres ruedas con capacidad máxima de dos pasajeros y un conductor, los que deberán contar con las medidas básicas de seguridad, de acuerdo a las normas técnicas que se emitan.

ARTÍCULO 83. Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de taxi y mototaxi, además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Utilizar la cromática y elementos distintivos autorizados por la Secretaría.
- II. Fijar en lugar visible, en el interior del vehículo, la tarifa mínima autorizada por el cobro del servicio;
- III. Portar la póliza de seguro vigente;
- IV. Proporcionar el servicio en las mejores condiciones de higiene, comodidad y eficiencia;
- V. Contar con el equipo de emergencia;
- VI. Contar con dispositivo de geolocalización en tiempo real GPS y demás medios tecnológicos exigidos en la Ley;
- VII. Portar la licencia de conducir vigente ampliada en tamaño media carta en un lugar visible;
- VIII. Portar constancia de capacitación vigente;
- IX. Portar credencial de conductor registrado vigente; y
- X. Las demás que determinó la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 84. Las agrupaciones de prestadores del servicio público de transporte a que se refiere la Ley, se podrán integrar por lo menos con 10 concesionarios, salvaguardando su derecho humano constitucional de asociación de los concesionarios.

ARTÍCULO 85. En la autorización de la instalación de sitios en la modalidad de servicio individual de taxi, los municipios procurarán que medie entre uno y otro al menos doscientos metros de distancia, propiciando la movilidad y un servicio eficiente a favor de los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 86. La Secretaría autorizará mediante normas técnicas de carácter general, publicadas en el Periódico Oficial, el uso de accesorios y aditamentos distintivos a los concesionarios que presten el servicio público de transporte.

ARTÍCULO 87. Los concesionarios que efectúen cambios de vehículo, deberán presentar ante la Secretaría el vehículo que se dará de baja, el cual ya no deberá ostentar las cromáticas autorizadas para prestar el servicio. Para el caso de vehículos siniestrados y desperfectos mecánicos mayores, la Secretaría ordenará las supervisiones necesarias para corroborar la afectación de la unidad, previo dictamen por escrito de la aseguradora de pérdida total.

ARTÍCULO 88. Los vehículos de transporte de carga, cuando transporten material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse, deberán emplear cajas especiales que impidan que se riesgue o tire lo transportado, en su caso deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior. Todo maltrato o daño a la infraestructura vial será sancionado en términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 89. La Secretaría elaborará a través de las áreas correspondientes los planes de reordenamiento del transporte público que integrarán al programa sectorial de movilidad, en términos de los lineamientos y requisitos que señala la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO

ARTÍCULO 90. Los concesionarios y permisionarios, durante la vigencia de su concesión o permiso, están obligados a contar con seguro vigente para asegurar la vida de sus usuarios, y su carga, del conductor y de terceros, así como, para responder por los daños que pudiera ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 91. La póliza de seguro es de carácter obligatorio para todos los vehículos motorizados del servicio público y privado que transiten en el territorio del Estado

ARTÍCULO 92. La póliza de seguro para el servicio público de transporte en todas sus modalidades, deberá cubrir como mínimo los siguientes rubros: responsabilidad civil, gastos médicos a conductor y usuarios, gastos legales, responsabilidad civil del pasajero y muerte del conductor por accidente.

ARTÍCULO 93. Las pólizas de seguro deberán ser contratadas por la vigencia de un año y cubrirá la totalidad del monto de la prima en una sola exhibición, por lo que no deberá ser fraccionado el pago. El seguro deberá corresponder a la modalidad y tipo de servicio que se preste para asegurar la vida de sus usuarios, su carga, del conductor y de terceros.

ARTÍCULO 94. Los usuarios del servicio que sufran daño por siniestros y siempre que no reciban la debida atención por parte de los concesionarios o permisionarios para el pago de las indemnizaciones correspondientes o gastos funerarios en caso de fallecimiento de los usuarios, podrán acudir ante la Secretaría a efecto de presentar la queja correspondiente de conformidad con lo siguiente:

- I. La queja deberá presentarse dentro de los treinta días naturales que sigan a la fecha del siniestro;
- II. La queja podrá ser presentada por el usuario afectado o su representante legal o por quien represente legalmente en caso de fallecimiento del usuario, adjuntando el boleto, informe del accidente emitido por la autoridad vial, constancias de carpeta de investigación, infracción, informe médico de quien atendió el accidente o cualquier otro elemento de prueba que acredite la calidad de usuario del servicio en el momento del siniestro; y
- III. La Secretaría citará al concesionario o permisionario y al quejoso o su representante legal, para que comparezcan el día y hora que al efecto se señalen, y en dicha diligencia se les invitará a que lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al procedimiento, a través del procedimiento de mediación.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL Y APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE DE OAXACA

ARTÍCULO 95. El Registro Estatal, tiene por objeto administrar y controlar la información relativa a la prestación del servicio de transporte público y será el depositario registral de los actos jurídicos y documentos generados por las áreas administrativas de la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la Ley, pudiendo registrar información biométrica, como pueden ser huellas digitales, firma electrónica, iris y cualquier otra que otorgue certeza jurídica en la prestación del servicio de transporte y seguridad en el usuario, haciendo uso de cualquier método o instrumento tecnológico para tal fin.

ARTÍCULO 96. El Registro Estatal, es una unidad de información a cargo del área administrativa que determine la Secretaría, que tendrá bajo su administración y resguardo los asientos, inscripciones e información registrable de los concesionarios y permisionarios que prestan el servicio público de transporte en todas sus modalidades.

La Secretaría determinará criterios, procedimientos y establecerá los programas necesarios para que los concesionarios y permisionarios se inscriban al Registro Estatal.

La base de datos de la Secretaría en materia de servicios de control vehicular, podrá ser utilizada para integrar el Registro Estatal.

ARTÍCULO 97. Los trámites relativos a la prestación del servicio de transporte público deberán inscribirse en el Registro Estatal, en un término no mayor de 30 treinta días hábiles a partir de que se generen.

ARTÍCULO 98. La Secretaría, será la encargada de resguardar la información de manera actualizada, sistematizada y en el orden cronológico que corresponda a cada uno de los expedientes del Registro Estatal.

ARTÍCULO 99. Los concesionarios y conductores tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría la información que ésta les requiera para la integración y actualización del Registro.

ARTÍCULO 100. Para tramitar las inscripciones y cancelaciones de la información ante el Registro Estatal, los concesionarios y deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o en su caso, informar la cancelación de que se trate;
- II. Motivar debidamente la solicitud o informe;
- III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que se proporcione; y
- IV. Acreditar la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 101. Las áreas administrativas de la Secretaría, remitirán al área encargada del Registro Estatal la información digitalizada relativa a los procesos y trámites que generen y que sean objeto de inscripción en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 102. Los concesionarios que requieran la certificación de documentos que formen parte del Registro Estatal, deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito especificando los motivos de su requerimiento;
- II. Acreditar su calidad de concesionario; y
- III. Acreditar el pago de los derechos que establezca la legislación estatal.

ARTÍCULO 103. El encargado del Registro Estatal será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en este.

ARTÍCULO 104. Es obligación de los concesionarios y permisionarios, para realizar todo tipo de trámites ante la Secretaría, presentar la constancia de pago de inscripción al Registro Estatal, independientemente de los requisitos que se requieran para cada trámite específico, sin este requisito la Secretaría no realizará trámite alguno.

ARTÍCULO 105. Las placas y tarjetas de circulación de los vehículos del servicio público de transporte son

intransferibles. En caso de cambio de propietario del vehículo, por venta, permuta, adjudicación o cualquier otro medio, previa autorización de la Secretaría el propietario anterior debe darlo de baja para que la Secretaría haga la anotación correspondiente en el expediente, en el registro vehicular y en el Registro Estatal.

En caso de cesión de derechos de la concesión, podrá seguir el mismo vehículo que ampare la concesión, debiéndose hacer los trámites correspondientes para que se asiente en el expediente, el registro vehicular y en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 108. En caso de robo o pérdida de una o ambas placas o de la tarjeta de circulación el interesado deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; notificarlo inmediatamente a la Secretaría adjuntando copia certificada de la denuncia ante la Autoridad Ministerial correspondiente y tramitar su reposición, previo el pago de derechos.

En caso de que el interesado no realice el trámite señalado en el párrafo anterior el vehículo será retirado de circulación, hasta obtener las placas o tarjeta de circulación respectivas.

ARTÍCULO 107. Se podrá realizar las modificaciones al Registro Estatal, cuando la Secretaría lo estime necesario o exista mandamiento de la autoridad administrativa o judicial; las modificaciones quedarán debidamente asentadas en los archivos electrónicos del Registro Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN MATERIA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 108. La Secretaría hará uso de sistemas informáticos con el objeto de optimizar, efficientar, reducir y facilitar los trámites y servicios que llevo a cabo; así como para crear, almacenar y procesar información que permitan vincularse con los diversos sistemas que utiliza el gobierno estatal en materia de recaudación, seguridad, tránsito y movilidad.

Los sistemas informáticos podrán ser creados por la propia Secretaría o adquiridos a terceros.

ARTÍCULO 109. Los sistemas informáticos que utilice la Secretaría podrán ser:

- I. Plataformas tecnológicas que sirvan para regular, controlar y dirigir la movilidad y el transporte;
- II. Sistemas tecnológicos para la administración de la información generada, orientada a la simplificación administrativa;
- III. Equipos tecnológicos; y
- IV. Instrumentos para el desarrollo de la movilidad, que se refiera al análisis, diseño, programación e implementación de herramientas diseñadas para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 110. La Secretaría fomentará el uso de las Aplicaciones Tecnológicas (APP) para el control, operación, supervisión, inspección y vigilancia del transporte público.

ARTÍCULO 111. La Secretaría implementará el uso del código QR con el objeto de brindar mayor seguridad respecto de la autenticidad de los documentos, placas y licencias que se expiden derivado de los trámites que realizan los concesionarios, permisionarios y público en general.

Se entiende por código QR al código de respuesta rápida bidimensional, que sirve para el almacenamiento de datos.

ARTÍCULO 112. La Secretaría podrá implementar el uso de sistemas de prepago a través de tarjetas inteligentes o aplicaciones mediante un dispositivo móvil, para el cobro de tarifas.

ARTÍCULO 113. Los servidores públicos de la Secretaría, tienen la obligación de simplificar administrativamente los requisitos solicitados para todas las trámites de los servicios que se prestan, debiendo obligatoriamente digitalizar toda la información documental, a través de programas informáticos de simplificación administrativa, que se encuentran en red, incluyendo información biométrica o cualquier otra que por el avance de la tecnología y seguridad de los solicitantes, se pueda resguardar y sean de uso exclusivo de las áreas que generan los trámites.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES, DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONSULTA.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 114. Para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en la Ley y este Reglamento, la Secretaría se coordinará con las instancias policiales, de tránsito y vialidad, de los tres niveles de gobierno, con el objeto de que otorguen apoyo operativo necesario.

ARTÍCULO 115. En la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, tendrán intervención las autoridades estatales en materia de seguridad pública y vigilancia vial, de infraestructuras y de ecología, en el ámbito de sus respectivas competencias, las que en todo momento otorgarán el apoyo institucional a la Secretaría para el cumplimiento del objetivo y fines previstos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 116. Las autoridades municipales, estatales o federales que dentro de su ámbito de competencia conozcan, aseguren, dicten resoluciones, medidas precautorias y definitivas que causen estado, mediante las cuales se embarguen, depositen o lleven a cabo cualquier acto que pueda concluir con el cambio de situación legal de los vehículos de motor que cuenten con placas del Estado, podrán informar de tal circunstancia a la Secretaría a efecto de que no se realice ningún movimiento administrativo, en términos de la coordinación correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 117. En los términos previstos en la Ley, los consejos se clasifican en estatal, distritales y municipales y son órganos de participación ciudadana, con funciones consultivas, instituidos para el estudio y discusión de materias relacionadas con la movilidad y el transporte en el Estado, con facultades para emitir

recomendaciones, opiniones y propuestas para la toma de decisiones de las autoridades de movilidad.

La sesión de instalación del Consejo Estatal, se celebrará únicamente por cambio del Titular del Poder Ejecutivo; en caso de cambio de titulares de la administración pública o de los Consejos Distritales y Municipales se realizará sesión ordinaria de presentación de nuevos miembros.

ARTÍCULO 118. Las funciones de los Consejos, serán el estudio, diagnóstico y propuestas de solución de los problemas de movilidad, vialidad y del servicio de transporte y concertación y coordinación de intereses de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 119. Los consejos, desarrollarán sus trabajos a través de comisiones y sub comisiones especializadas en materia de movilidad, seguridad vial, grupos vulnerables, movilidad no motorizada, infraestructura vial y transporte en general; las cuales serán convocadas por el Secretario Técnico de cada Consejo o a quien él designe.

ARTÍCULO 120. Los consejos promoverán y apoyarán las políticas públicas en materia de movilidad, seguridad vial y prevención de accidentes, que en coordinación con la Secretaría se formen por la misma o en coordinación con otras autoridades competentes.

Las opiniones emitidas por cualquiera de los consejos no serán vinculatorias, serán consultivas y de asistencia en materia de movilidad. Estas deberán ser presentadas ante la Secretaría para su evaluación y análisis.

ARTÍCULO 121. Los consejos, se integrarán y ejercerán las atribuciones que señala la Ley, este Reglamento, así como la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 122. El Consejo Estatal estará integrado, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley, todos los integrantes tienen la obligación de designar a su suplente, a excepción del Gobernador del Estado, cuyo suplente será el Titular de la Secretaría.

Los suplentes tendrán que justificar por escrito en cada sesión, el o los motivos de asistencia a las sesiones en representación del propietario y tendrán las mismas obligaciones.

Las representaciones dentro del Consejo serán honoríficas, por lo que no se percibirá emolumento alguno y durarán el tiempo en que se ostente el cargo originario.

ARTÍCULO 123. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones al Ejecutivo del Estado en materia de movilidad;
- II. Analizar la problemática de la movilidad y de los servicios públicos del transporte en las diversas regiones del Estado y proponer alternativas para su solución;
- III. Proponer al Gobernador del Estado las medidas que considere convenientes para racionalizar y efficientar la prestación del servicio público del transporte;
- IV. Opinar sobre el Programa Sectorial de Movilidad;
- V. Sugerir medidas y normas para la protección de la integridad física de los usuarios;
- VI. Opinar en materia de estudios de movilidad;
- VII. Proponer mecanismos de colaboración, coordinación e intercambio de información con entidades públicas o privadas relacionadas con la solución de la problemática en materia de movilidad; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 124. El Consejo Estatal podrá designar Comisiones ordinarias o especiales para el análisis de los asuntos tratados. Las Comisiones ordinarias serán permanentes y deben ocuparse de al menos los siguientes asuntos:

- I. Atención al Usuario;
- II. Concesiones y permisos;
- III. Costos y productividad;
- IV. Normatividad y planeación de la movilidad; y
- V. Seguridad, Tránsito y Vialidad.

Las Comisiones, tendrán un coordinador nombrado por el Consejo a propuesta de su Presidente. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y deberán contar, para que estas tengan validez, con el refrendo del Presidente del Consejo. Las Comisiones rendirán informes sobre los avances de los trabajos al Presidente del Consejo.

Las Comisiones Especiales, tendrán carácter temporal y serán designadas por el Pleno del Consejo, para el desarrollo de los trabajos que éste les encomiende.

ARTÍCULO 125. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria; integrándose el quórum con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, quienes deberán sujetarse al orden del día contenido en la convocatoria y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de forma nominal y abierta.

En el caso de las sesiones extraordinarias de no reunirse el quórum legal requerido en primera convocatoria, éstas se celebrarán con el número de los integrantes presentes, en segunda convocatoria y los acuerdos tomados serán válidos.

Las sesiones del Consejo serán públicas.

ARTÍCULO 126. Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal se celebrarán por lo menos cada seis meses. Las extraordinarias en la fecha que convoque el Presidente del Consejo a través del Secretario Técnico, o cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 127. A las sesiones del Consejo Estatal se podrá invitar a las personas físicas o morales cuyas participaciones se considere conveniente en el análisis de los asuntos que en ellas se programen. Dichos invitados;

asistirán en su caso, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 128. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones del Consejo por conducto del Secretario Técnico y presidir la misma;
- II. Someter a votación los asuntos tratados por el Consejo;
- III. En caso de empate en las votaciones ejercer voto de calidad;
- IV. Representar al Consejo ante las diversas autoridades y sectores privado y social, y
- V. Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 129. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar el orden del día;
- III. Convocar por instrucción del Presidente y notificar a los miembros del Consejo la celebración de las sesiones, haciéndoles llegar copia del orden del día y demás documentación relacionada, cuando menos con tres días de anticipación;
- IV. Verificar el quórum requerido para declarar abiertas las sesiones del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebrará asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;
- VI. Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados;
- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo;
- VIII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información necesaria para tratar los asuntos de su competencia; y
- IX. Las actividades que le encomiende el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 130. Los Consejos Distritales estarán integrados por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría, con derecho a voz y voto, en caso de empate tendrá voto de calidad;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente, con derecho a voz;
- III. Tres Presidentes Municipales que integren la región correspondiente, a invitación del Presidente del Consejo Distrital, con derecho a voz y voto; y
- IV. Un representante de los concesionarios de la región, mismos que durarán en su encargo hasta tres años y solo tendrán derecho de voz.

Se podrán invitar a académicos y especialistas, según el tema a tratar, con derecho a voz pero sin voto.

Cada integrante propietario, designará a su respectivo suplente mediante oficio respectivo dirigido al Presidente.

El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del Consejo. Los suplentes tendrán las mismas facultades que los titulares propietarios.

ARTÍCULO 131. Los Consejos Distritales, se integrarán en cada distrito censitario del Estado, celebrarán sus sesiones ordinarias previa convocatoria, por lo menos una vez cada seis meses, integrándose el quórum con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, quienes deberán sujetarse al orden del día contenido en la convocatoria.

ARTÍCULO 132. Los Consejos Distritales tendrán funciones similares a las del Consejo Estatal; pero sus opiniones y recomendaciones serán dirigidas al Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 133. El Presidente de los Consejos Distritales, en el ámbito que le corresponda, tendrá las mismas atribuciones que este Reglamento le señala al Presidente del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 134. Cada Consejo Distrital tendrá un Secretario Técnico, con las mismas funciones atribuidas al Secretario Técnico del Consejo Estatal, en materia de organización de las sesiones y seguimiento a los acuerdos.

ARTÍCULO 135. En los términos de la Ley, en los municipios que cuenten con servicio público de transporte concesionado por el Estado, podrá conformarse un Consejo Municipal de Movilidad, cuya naturaleza será consultiva, con la finalidad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de transporte y vialidad a las autoridades municipales y estatales de la materia.

ARTÍCULO 136. En la integración de los Consejos Municipales, debe preferirse la representación de la autoridad municipal, de los concesionarios del servicio público de transporte, de la sociedad civil y de especialistas en estudios de movilidad.

Los Consejos Municipales estarán integrados de la siguiente manera:

- I. Un presidente que será el presidente municipal, con derecho a voz y voto; en ausencia del Presidente, presidirá el Consejo el titular del área de movilidad municipal;
- II. Un Secretario Técnico que será el titular del área de movilidad municipal; con derecho a voz y voto, en caso en que el Secretario asuma la Presidencia fungirá como Secretario Técnico el servidor público que este designe;

III. Un representante de la Secretaría, con derecho a voz y voto;

IV. El síndico municipal, con derecho a voz y voto;

V. El Titular de seguridad pública y/o de vialidad, con derecho a voz y voto;

VI. El regidor de obras públicas y/o desarrollo urbano, con derecho a voz y voto;

VII. Un representante de los concesionarios por modalidad concesionada con derecho a voz;

VIII. El número de académicos y especialistas que determine el Consejo según el tema a tratarse, con derecho a voz; y

IX. Un representante de la sociedad civil, cuyo objeto u objetivos sea el análisis e investigación de la movilidad, con derecho a voz.

Los Consejos Municipales podrán designar representante que funja como enlace con los Consejos Estatal, Distritales y la Secretaría para el tratamiento de asuntos afines y comunes.

ARTÍCULO 137. El funcionamiento, desarrollo y formalidades de las sesiones de los Consejos Municipales deberán aplicarse las reglas contenidas en este Reglamento para el Consejo Estatal y Distrital.

ARTÍCULO 138. Los Consejos Municipales tendrán funciones similares a las del Consejo Estatal, pero sus opiniones y recomendaciones serán dirigidas al Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 139. Los Consejos Municipales participarán en las acciones en materia de movilidad, vialidad y transporte como instancias de coordinación derivadas de los convenios con los ayuntamientos de los municipios, ya sea de un área o región metropolitana, las cuales se coordinarán con la Secretaría respecto a las atribuciones reservadas a esos municipios.

También participarán en los programas de fomento a la seguridad y educación vial que elabore la Secretaría y podrán coadyuvar en la generación de los convenios para la difusión y cumplimiento de programas para la mejora de la vialidad y tránsito municipal.

CAPÍTULO TERCERO NORMAS TÉCNICAS Y CRITERIOS

ARTÍCULO 140. Para la expedición de las normas técnicas, al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, deberá conocer de los avances científicos, tecnológicos, de seguridad, capacitación y prevención de accidentes, los criterios en materia de diseño, uso y administración de las vías públicas del transporte, así como los requisitos técnicos administrativos que deberán reunirse para cumplir con los objetivos de la Ley y de los Reglamentos.

ARTÍCULO 141. Las normas técnicas deberán publicarse en el Periódico Oficial para su difusión y cumplimiento.

ARTÍCULO 142. Las referencias y particularidades de las normas técnicas podrán ser revisadas y modificadas por el Ejecutivo en cualquier momento, tomando en cuenta siempre el interés social y el beneficio de la colectividad.

ARTÍCULO 143. La Secretaría tendrá facultades para emitir normas técnicas, acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos con efectos generales para regular las materias previstas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 144. Las normas técnicas que expida la Secretaría serán sobre:

- I. El establecimiento de las especificaciones y reglas de operación en materia de movilidad, del servicio público de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura, equipamiento auxiliar, estacionamientos y biciestacionamientos;
- II. Especificaciones técnicas, características o condiciones especiales y de operación de los vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio especial de transporte conforme a la clasificación de modalidades previstas en la Ley;
- III. Cromática y elementos de identificación que deberán portar los vehículos destinados al servicio público de transporte y servicio especial de transporte conforme a la clasificación de modalidades previstas en la Ley;
- IV. El diseño e instalación de los señalamientos viales en las vías públicas del Estado y sus municipios con la finalidad de promover el uso de vehículos no motorizados y garantizar la seguridad de peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores; y
- V. Las demás materias susceptibles de regulación señaladas en la Ley y normalidad aplicable.

ARTÍCULO 145. El Ejecutivo por medio de la Secretaría podrá asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad conforme a los convenios de coordinación que celebren con los Ayuntamientos.

Así mismo podrán emitir sus opiniones en materia de movilidad y transporte público, las cuales podrán ser tomadas en consideración por la Secretaría a efecto de establecer las condiciones para la prestación de un servicio de transporte público, la infraestructura y señalamientos que deban prevalecer en las vialidades cuando afecten solamente su ámbito territorial.

ARTÍCULO 146. La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias de manera coordinada podrán establecer:

- I. Áreas o zonas peatonales exclusivas, así como aquellas de uso multimodal o las que por sus características así lo requieran, señaladas en la Ley;
- II. Infraestructura que facilite la movilidad no motorizada, así mismo se propiciará la concurrencia de la iniciativa privada en la inversión de movilidad no motorizada, del transporte de bicicletas y aditamentos que lo faciliten, así como la instalación de estacionamientos públicos específicos para este medio de transporte;
- III. Calles, vías y carriles preferentes, confinados o exclusivos para el servicio público de transporte, así como paraderos y paradas para los usuarios del servicio público de transporte;
- IV. Asignación, modificación y retiro de zonas de estacionamiento y biciestacionamiento;

- V. Áreas de estacionamiento exclusivas para el uso de personas con discapacidad.
- VI. Las condiciones de la movilidad en áreas específicas en cuanto a sentidos de circulación, accesos controlados o selectivos y
- VII. La conectividad y mantenimiento de ciclovías, ciclorrutas y demás infraestructura y equipamiento que garantice la seguridad al transitar.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES**

ARTÍCULO 147. Para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se requiere de un título de concesión otorgado por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, conforme al procedimiento, establecido en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 148. Las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado o por la Secretaría solo autorizan a su titular para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo a los términos, condiciones y limitaciones que establezca la Ley y este reglamento.

ARTÍCULO 149. El procedimiento para el otorgamiento de concesiones y sus formalidades, se apegarán a lo previstos en el artículo 114 de la Ley y lo establecido en la convocatoria.

El COESEMOMI es un órgano colegiado integrado en términos de la Ley, que tendrá a su cargo en todo momento la revisión y análisis de los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones y permisos del servicio especial de transporte, que se hayan realizado y que estén por realizarse; así mismo podrá resolver sobre la viabilidad de los programas de actualización y revisión de concesiones que se le propongan. Se podrá integrar con voz y voto a las áreas administrativas de la Secretaría que sean necesarias; así como un representante de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en su carácter de Comisario.

El COESEMOMI deberá celebrar sesiones ordinarias de manera trimestral y sesiones extraordinarias cada vez que el titular de la Secretaría lo estime necesario o a petición de la mitad más uno del total de los integrantes. Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con tres días hábiles de antelación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 150. Toda la documentación presentada por el concesionario y la que forme el expediente personalizado del título de concesión, será digitalizada por la Secretaría y conformará su archivo digital, propiciando la simplificación administrativa de trámites futuros.

ARTÍCULO 151. La Secretaría está facultada para establecer y otorgar sólo el número de concesiones, que, conforme a los estudios realizados, se requieran para prestar en forma eficiente y continua cada tipo de servicio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES**

ARTÍCULO 152. Los concesionarios deberán tramitar la renovación de sus concesiones dentro del quinto mes antes del vencimiento de la misma, en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 153. Para la renovación de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría la siguiente documentación:

- I. Personas físicas:
 - a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado;
 - c. R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones;
 - d. Original y copia de la concesión o su última renovación;
 - e. Copia de la tarjeta de circulación del vehículo con el que presta el servicio público;
 - f. Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C"; y
 - g. Constancia de capacitación expedida por el área administrativa encargada de la capacitación de la Secretaría o del ente público con quien se tenga celebrado convenio.
- II. Personas morales:
 - a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional del representante legal;
 - c. Copia del Poder Notarial del representante de la empresa;
 - d. R.F.C. con constancia de situación fiscal de la empresa con obligaciones fiscales;
 - e. Original y copia de la concesión o su última renovación;
 - f. Copia de la tarjeta de circulación de los vehículos con los que presta el servicio público;
 - g. Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C"; y
 - h. Constancia de capacitación expedida por el área administrativa encargada de la capacitación de la Secretaría o del ente público con quien se tenga celebrado convenio.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL ALTA Y CAMBIO DE VEHÍCULO DEL SERVICIO PÚBLICO
Y EXPEDICIÓN Y CANJE DE PLACAS**

ARTÍCULO 154. Los concesionarios deberán solicitar dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrega del título de concesión o transferencia de la concesión, el alta vehicular de la unidad con la cual darán inicio a la prestación del servicio de acuerdo a la modalidad en que fueron concesionados.

ARTÍCULO 155. Para el alta vehicular los concesionarios deberán de presentar a la Secretaría los siguientes

requisitos:

- I. Personas físicas:
 - a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado;
 - c. R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones;
 - d. Copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley; y
 - e. Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C".
- II. Personas morales:
 - a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional del representante legal;
 - c. Copia del Poder Notarial del representante de la empresa;
 - d. R.F.C. con constancia de situación fiscal de la empresa con obligaciones; y
 - e. Copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley.

ARTÍCULO 156. Los concesionarios tienen la opción de solicitar la prórroga de antigüedad establecida en la Ley, misma que deberán solicitar por escrito ante la Secretaría, para lo cual deberán presentar el o los vehículos y aprobar la Revisión Físico Mecánica que realice la misma. En caso de que el vehículo no se encuentre en condiciones físicas, mecánicas o de seguridad para continuar brindando el servicio, la Secretaría ordenará el cambio de vehículo y el retiro de la circulación del que se encuentre fuera de la vida útil.

Para solicitar la prórroga a que se refiere la Ley, el concesionario deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- b. Original y copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- c. Copia de la tarjeta de circulación del vehículo con el que presta el servicio público;
- d. Copia de la Revisión Físico Mecánica vigente;
- e. Copia de la póliza de seguro vigente; y

ARTÍCULO 157. Para el cambio de vehículo los concesionarios deberán de presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:

- I. Personas físicas:
 - a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado;
 - c. R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones;
 - d. Formato de baja del vehículo con el que prestaba el servicio público;
 - e. Copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley; y
 - f. Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C".
- II. Personas morales:
 - a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional del representante legal;
 - c. R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones;
 - d. Formato de baja de placas de unidad que sale de servicio;
 - e. Copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley; y
 - f. Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C".

ARTÍCULO 158. Los concesionarios deberán solicitar la expedición de placas de circulación para la unidad con la que presta el servicio, así mismo deberán realizar el canje cuando cuenten con placas desactualizadas

ARTÍCULO 159. Para el canje de placas de vehículos los concesionarios deberán de presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:

- I. Personas físicas:
 - a. Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
 - b. Original y copia de identificación oficial vigente: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
 - c. Original y copia Concesión y/o Transferencia vigente;
 - d. Original y copia de la tarjeta de circulación;

- e. Original y copia póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente Reglamento;
- f. Original y copia del recibo del pago original de la póliza de seguro que ampare la vigencia de la póliza; y
- g. Original y copia del último trámite de la unidad realizado ante la Secretaría.

ii. Personas morales:

- a. Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- b. Original y copia de identificación oficial vigente del representante legal: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;
- c. Original y copia de la Concesión o renovación vigente;
- d. Tarjeta de Circulación (original);
- e. Original y copia de la póliza de seguro de acuerdo a la modalidad que ampare las coberturas, montos y vigencia, previstos en el presente reglamento;
- f. Original y copia del recibo del pago original de la póliza de seguro que ampare la vigencia de la póliza;
- g. Original y copia de la licencia de conducir vigente tipo "C" de los choferes que prestan el servicio con las unidades que ampara la concesión; y
- h. Original y copia del último trámite de la o las unidades realizado ante la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO DE LA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES

ARTÍCULO 160. La transferencia de la concesión es un procedimiento administrativo por el cual un concesionario del servicio público de transporte, transfiere con autorización de la Secretaría su derecho de prestación de la misma, en términos de la Ley.

ARTÍCULO 161. Las personas físicas que son titulares de concesiones, tienen la obligación de designar ante la Secretaría hasta tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental.

ARTÍCULO 162. La designación de beneficiarios es obligatoria y es libre, por lo que en todo momento el concesionario podrá modificar el orden de prelación o sustituir a una o más personas que hubiere designado.

El orden de prelación debe ser excluyente y se dejará constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad del beneficiario que la hubiera correspondido a la titularidad de la concesión.

ARTÍCULO 163. Para designar a los beneficiarios se debe presentar a la Secretaría lo siguiente:

- i. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- ii. Copia de la identificación oficial vigente del beneficiario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- iii. Copia de la última renovación o prórroga de la concesión vigente; y
- iv. Identificación oficial vigente del concesionario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

ARTÍCULO 164. Los concesionarios que soliciten a la Secretaría la transferencia de su concesión en los términos de la Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Transferencia en vida:

- a. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- b. Original y copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional del concesionario y beneficiario.
En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado;
- c. R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones del beneficiario no mayor a 3 meses de antigüedad;
- d. Original y copia de la renovación de la concesión vigente;
- e. Original de la carta de antecedentes no penales del beneficiario emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca no mayor a 6 meses anteriores a su presentación y/o la información que emita a la Fiscalía General de Justicia del Estado y/o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- f. Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C" del beneficiario;
- g. Realizar ante la Secretaría la designación de beneficiarios por el nuevo titular; y
- h. Formato de baja del vehículo utilizado para el servicio público.

II. Transferencia de Concesión en vida por incapacidad física o mental:

- a. Solicitud personal suscrita por el titular de la concesión o en su caso por el tutor o representante legal del titular de la concesión, dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- b. Original y copia de la identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional del concesionario y del beneficiario.
En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado;
- c. Original y copia de la última renovación de la concesión vigente;
- d. Formato de baja del vehículo utilizado para el servicio público;
- e. R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones del beneficiario no mayor a 3 meses de antigüedad;
- f. Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C" del beneficiario;
- g. Original de la carta de antecedentes no penales del beneficiario emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca no mayor a 6 meses anteriores a su presentación y/o la información que emita a la Fiscalía General de Justicia del Estado y/o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y

h. Tratándose de incapacidad física deberá agregar original del dictamen médico expedido por una Institución Pública (ISSSTE, IMSS, SSO) el cual deberá contener número de cédula profesional del médico que lo trató, firma, sello de la institución y el diagnóstico detallado; en los casos de incapacidad mental deberá agregar documento emitido por autoridad competente en el que se determine el estado de interdicción debido a la incapacidad mental, así como los demás requisitos que determine la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 165. Al fallecimiento del titular de la concesión, cualquiera de los beneficiarios, deberá informar por escrito al deceso a la Secretaría dentro de los noventa días naturales siguientes y solicitar la transferencia de la concesión, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- i. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- ii. Original y copia de la última renovación de la concesión vigente;
- iii. Copia del acta de defunción del titular de la concesión;
- iv. R.F.C. con constancia de situación fiscal con obligaciones del beneficiario no mayor a 3 meses de antigüedad;
- v. Copia de la identificación oficial vigente del beneficiario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado;
- vi. Original de la carta de antecedentes no penales del beneficiario emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca no mayor a 6 meses anteriores a su presentación y/o la información que emita la Fiscalía General de Justicia del Estado y/o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- vii. Licencia de conducir vigente del Estado de Oaxaca tipo "C" del beneficiario; y
- viii. Formato de baja del vehículo utilizado para el servicio público.

ARTÍCULO 166. Para la autorización de las transferencias en vida, se requerirá obligatoriamente la comparecencia personal de los interesados para dejar constancia de la voluntad expresa del concesionario de transferir sus derechos, así como, la manifestación del próximo concesionario de aceptar las obligaciones derivadas de la concesión y de que cumple con los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

De no ser posible la comparecencia personal del concesionario que promueva la transferencia por incapacidad física, deberá acreditar con documentos oficiales el impedimento que tenga para hacerlo, cuya valoración a la Secretaría y de acreditarse el impedimento, se autorizará la voluntad expresa otorgada ante notario público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIZACIONES DE CONCESIONES PARA GARANTÍAS

ARTÍCULO 167. Las concesiones son inalienables e inembargables y no generan derechos reales ni de exclusividad a favor de su titular y tampoco forman parte de la masa hereditaria del mismo.

ARTÍCULO 168. La Secretaría podrá autorizar mediante acuerdo fundado y motivado, que los concesionarios contemplados en el artículo 128 de la Ley, puedan dar en garantía la concesión para obtener un crédito que tenga por objeto exclusivo la adquisición de vehículos nuevos para la modernización y la eficacia del servicio.

El concesionario deberá presentar la solicitud por escrito a la Secretaría acompañando el original de su título de concesión, debiendo indicar además del objetivo del crédito, el tipo de vehículo que pretenda adquirir, la marca, el costo total incluyendo gastos de seguros y demás conceptos que estén considerados en el crédito.

La Secretaría podrá allegarse de elementos necesarios para la emisión de la autorización, por lo que estará facultada para realizar las investigaciones y requerir información que considere pertinentes sobre el solicitante.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS PROVISIONALES Y COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 169. La expedición de permisos provisionales por parte de la Secretaría, está sujeta preferentemente a la existencia de una concesión otorgada en los casos siguientes:

- i. Por algún motivo justificado plenamente ante la Secretaría, el vehículo destinado a la prestación del servicio, no se encuentre en condiciones de la prestación del mismo;
- ii. Por haber sufrido alguna pérdida total o parcial de la unidad, debiendo el concesionario presentar la documentación comprobatoria expedida por la afianzadora.

En estos casos la Secretaría podrá autorizar la continuidad del servicio mediante el empleo de otro vehículo que reúna las características y especificaciones previstas en la Ley y este Reglamento; y
- iii. En los casos en que se encuentre en proceso un trámite administrativo de alta o cambio de vehículo ante la Secretaría, que el concesionario haya presentado en tiempo y forma, cumpliendo con la totalidad de los requisitos y formalidades exigidos por la Ley y el presente Reglamento, cuya finalidad sea la obtención de un documento aprobatorio del mismo.

ARTÍCULO 170. En los casos previstos en el artículo anterior el interesado deberá solicitar por escrito la expedición de los permisos provisionales, con los requisitos que establezca la Secretaría.

Al término de la vigencia de los permisos provisionales, o a la actualización del trámite en proceso, los titulares de los mismos, deberán entregar de manera obligatoria el original del documento para ser integrado al expediente de la concesión.

Queda prohibida la reproducción en forma total o parcial de los permisos para ser utilizados en una unidad distinta para la que fue autorizada.

ARTÍCULO 171. Los permisos complementarios serán otorgados por la Secretaría previa autorización emitida mediante dictamen técnico expedido por el área encargada de la planeación y elaboración de estudios.

La Secretaría dictaminará sobre su otorgamiento sin más limitación que asegurarse de que no se genere,

competencia desleal y que existen beneficios para los usuarios.

ARTÍCULO 172. La Secretaría también podrá otorgar permisos provisionales cuando exista una necesidad eventual, emergente, extraordinaria o para algún trámite administrativo de transporte en cualquiera de sus modalidades, para garantizar la continuidad del servicio público que presten los concesionarios, para lo cual los interesados deberán presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:

- I. Solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;
- II. Factura de la unidad; en caso de presentar carta factura deberá anexar la copia sin valor de la factura;
- III. Póliza de seguro vigente: con responsabilidad civil del pasajero, responsabilidad civil por daños a terceros y cobertura de muerte del conductor, en los términos del presente Reglamento; y
- IV. Original y copia de la identificación oficial vigente del beneficiario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional. En el caso de la credencial para votar con fotografía, el domicilio deberá coincidir con el Municipio donde se otorgó la concesión o en su caso con un domicilio dentro del Estado.

ARTÍCULO 173. Los permisos provisionales tendrán una vigencia de hasta treinta días hábiles, en caso de persistir la necesidad de servicio podrán prorrogarse por el mismo periodo y por una sola ocasión.

ARTÍCULO 174. Los permisos provisionales y complementarios que expida la Secretaría no generan derechos o antecedente alguno, ni obliga a acordar favorablemente cualquier trámite que solicite el interesado ante la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 175. El servicio especial de transporte se clasifica en: Escolar, de personal y de servicios.

ARTÍCULO 176. El servicio especial de transporte escolar, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Cada asiento de la unidad deberá contar con cinturón de seguridad individual;
- II. Las unidades deberán portar en la parte central de sus costados la denominación de la institución educativa, la leyenda "TRANSPORTE DE ESCOLARES" y la clave que les asigne la Secretaría de acuerdo a las especificaciones que la misma determine;
- III. En la parte posterior la unidad deberá ostentar, en color negro, las inscripciones siguientes: "PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD" y "TRANSPORTE DE ESCOLARES";
- IV. Circularán siempre por el carril de la extrema derecha;
- V. En cada unidad, el conductor deberá ir acompañado de una persona mayor de edad, quien deberá ir en la parte trasera y estará encargada de vigilar y cuidar a los alumnos;
- VI. Al arribar o salir del centro educativo, solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de alumnos en la zona previamente delimitada y señalizada por la Secretaría;
- VII. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique la Secretaría;
- VIII. Las unidades en su interior portarán, en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- IX. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al permissionado; quedando estrictamente prohibido trasladar a personas ajenas a la institución educativa de que se trate de manera onerosa o gratuita;
- X. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine el centro educativo;
- XI. Al efectuar el ascenso o descenso sus conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstaculizar la circulación de otros vehículos, no debiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XII. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte; y
- XIII. Deberán contar con póliza vigente de seguro que cubra responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas, responsabilidad civil por daños a los bienes y persona del usuario, muerte del conductor por accidente, gastos médicos y legales.

Para la prestación de este servicio tendrá como requisitos los que la Secretaría determine y los previstos en la autorización.

ARTÍCULO 177. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 178. El servicio de transporte escolar podrá ser prestado por el propio centro educativo o por un particular o una empresa pública o privada dedicada a la prestación de este tipo de servicio, misma que deberá contar con la autorización correspondiente de la Secretaría.

ARTÍCULO 179. Los prestadores del servicio deberán responsabilizarse por el personal de apoyo en los vehículos de transporte escolar para la supervisión, vigilancia y control de los alumnos a bordo del vehículo de transporte escolar.

ARTÍCULO 180. Los conductores de la modalidad del servicio de transporte escolar deberán contar con una capacitación especializada ofrecida por la Secretaría enfatizando los temas de seguridad, honestidad, moralidad, y relaciones humanas.

ARTÍCULO 181. No está permitido el pago del servicio de transporte escolar dentro de la unidad, por lo que los conductores o permisionarios deberán abstenerse de ello, en caso de realizarlo será motivo de cancelación de la autorización.

ARTÍCULO 182. El servicio de transporte de personal, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para la prestación del servicio de personal, el solicitante deberá presentar contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa y documento que acredite la representación legal de quien lo otorga;
- II. Las unidades autorizadas solamente podrán trasladar a los trabajadores designados por la empresa, además que estarán sujetas a las revisiones e inspecciones que realice la Secretaría;
- III. La colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante no podrá modificarse;
- IV. Las unidades deberán ostentar en la parte central de sus costados la denominación de la empresa a que pertenezca, la leyenda "TRANSPORTE DE EMPLEADOS" y la clave que les asigne la Secretaría, de acuerdo a las especificaciones que determine la Secretaría y en la parte posterior, deberá ostentar las inscripciones siguientes: "PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD", y "TRANSPORTE DE EMPLEADOS";
- V. Circularán por el carril de la extrema derecha;
- VI. El ascenso y descenso de empleados deberá efectuarse en el interior de la empresa, absteniéndose de realizarlo en su exterior;
- VII. Para su ingreso al servicio, las unidades deberán aprobar la inspección vehicular que les practique la Secretaría;
- VIII. En su interior, portarán en un lugar de fácil acceso, botiquín para primeros auxilios, extintores contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- IX. No podrá efectuarse con estas unidades un servicio distinto al permissionado;
- X. Los conductores de este tipo de unidades portarán el uniforme que determine la empresa;
- XI. Al efectuar el ascenso o descenso los conductores deberán abstenerse de entorpecer u obstaculizar la circulación de otros vehículos, no pudiendo estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados o en el arroyo vehicular;
- XII. Para sus operaciones no podrán utilizar las paradas destinadas a unidades del servicio público de transporte; y
- XIII. Deberán contar con póliza vigente de seguro que cubra responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas, responsabilidad civil por daños a los bienes y persona del usuario, muerte del conductor por accidente, gastos médicos y legales.

ARTÍCULO 183. Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización de la Secretaría y estar inscritos en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 184. Durante el transporte de los restos humanos (conducción o traslado) dentro de las vías públicas estatales, no se pueden establecer etapas de permanencia en lugares públicos o privados, quedando sujeto a las disposiciones que sean emitidas por contingencia sanitaria, a excepción hecha de las específicas para servicios religiosos o ceremonias laicas o las impuestas por normas de tráfico o laborales.

ARTÍCULO 185. Los vehículos deberán contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia, llanta de refacción, luces de abandono y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente.

ARTÍCULO 186. Para el caso de las escuelas de manejo, durante la enseñanza los conductores deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, transitar por el carril de extrema derecha respetando el límite de velocidad señalado.

ARTÍCULO 187. Los vehículos deberán colocar en el cofre, la calcomanía con la leyenda "Escuela de Manejo", lo que se colocará en sentido contrario para que el conductor de adelante pueda leerla en el espejo retrovisor, en tanto que a las de los costados y la parte posterior del carro deberá agregarse una con el nombre de la escuela o empresa que presta el servicio.

ARTÍCULO 188. La póliza de seguro vial deberá garantizar los posibles daños a terceros en sus bienes y personas, y garantizar los mismos conceptos a quien contrate la prestación del servicio de la escuela de manejo correspondiente, así como cubrir las lesiones que se pudieran provocar cuando sea el contratante quien esté conduciendo o vaya en el asiento de copiloto.

ARTÍCULO 189. Respecto de los prestadores del servicio especial de transporte de servicios, en la modalidad de autos de arrandamiento, los vehículos podrán ser sin y con chofer, en ambos casos están obligados a cumplir con su inscripción en el Registro Estatal y con la norma técnica aplicable a cada uno de ellos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 190. Para efectos de este Reglamento se entiende por tarifa el precio que el usuario deberá pagar por la utilización del servicio público de transporte según su modalidad regulados en el presente Reglamento. El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación corresponden a la Secretaría, una vez realizados los estudios señalados en la Ley.

La Secretaría, mediante la emisión de acuerdos con efectos generales, podrá determinar factores de actualización que deben aplicarse a los ajustes de las tarifas del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 191. La Secretaría en el ejercicio de sus facultades y en su carácter de instancia normativa podrá realizar actualizaciones de tarifa en sus diferentes modalidades, en términos de la Ley.

ARTÍCULO 192. Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas se valorará:

- I. El tipo y características del servicio que se preste;
- II. Las condiciones económicas de los usuarios del servicio
- III. La rentabilidad del servicio, así como, el costo de operación;
- IV. El número y características de las unidades destinadas para la prestación del servicio;
- V. El salario mínimo vigente;
- VI. El tiempo transcurrido desde la última autorización;
- VII. El precio de combustibles e insumos que se empleen, dependiendo de la modalidad y modernidad del transporte; y
- VIII. Los demás aspectos que permitan asegurar que el servicio se preste en condiciones de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 193. La Secretaría podrá autorizar la aplicación de tarifas preferenciales a estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad, las cuales ampararán un máximo de cincuenta por ciento de descuento sobre el precio ordinario de un viaje en el servicio colectivo de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 194. Las tarifas autorizadas para el servicio público de transporte según su modalidad, así como, cualquier modificación y ajuste que se hagan a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial y en un día de mayor circulación en la Entidad, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 195. Las tarifas autorizadas deberán fijarse en lugar visible de las bases, terminales de transferencias, sitios y unidades.

ARTÍCULO 196. Una vez publicadas las tarifas, les será otorgado de manera individualizada el tarjetón oficial, que tiene la obligación de solicitar el concesionario a la Secretaría previa aplicación de las mismas, acompañando la siguiente documentación:

- I. Pago de derechos correspondiente;
- II. Tarjeta de circulación vigente, y
- III. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

El tarjetón deberá fijarse en lugar visible dentro de las unidades, en el formato original.

ARTÍCULO 197. La Secretaría expedirá los tarjetones solicitados en el cual se establecerá, nombre del concesionario, número único de concesionario, modalidad, fecha de publicación del dictamen y/o acuerdo, y la tarifa autorizada, así como los demás datos necesarios que den certeza jurídica al usuario.

El tarjetón deberá otorgarse por unidad de motor, misma que deberá de contar con el alta vehicular ante la Secretaría.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y DE LOS SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 198. Son Servicios Auxiliares de los servicios públicos de transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, los que directamente conforman su infraestructura y su operación requiere de concesión otorgada en los términos de la Ley y el presente Reglamento

ARTÍCULO 199. Son Servicios Auxiliares:

- I. Las terminales centrales de autobuses, las estaciones terminales intermedias y las de paso, que pretendan operarse o instalarse en el Estado, así como las que deban instalar los concesionarios del Servicio de Transporte Colectivo, de acuerdo con las especificaciones y dictámenes que al efecto se emitan;
- II. Las estaciones terminales para el depósito de carga;
- III. Los paradores;
- IV. Los estacionamientos anexos a terminales;
- V. Los centros de inspección vehicular del Servicio de Transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 200. El otorgamiento de concesiones para depósitos vehiculares, será de acuerdo a lo previsto en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado

ARTÍCULO 201. El procedimiento de otorgamiento de las concesiones de Servicios Auxiliares de los servicios públicos de transporte colectivo e individual, privado y complementario, las reglas de operación, uso y funcionamiento se sujetarán de forma general a las disposiciones que al respecto señalen la Ley, el presente Reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 202. Los servicios conexos son los que complementan la operación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario que pueden ser ejercidos directamente por la Secretaría, o de ser el caso, facultarán para la prestación de los mismos a particulares, caso en el cual se requerirá del permiso emitido por las autoridades competentes en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 203. Son Servicios Conexos:

- I. Las centrales de radio, las del servicio telefónico y las que por cualquier otro medio de comunicación se destinen para coordinar el proceso de solicitud y despacho del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual;
- II. Los paraderos y cobertizos destinados a los usuarios del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual;
- III. Las aplicaciones móviles mediante las cuales se contrata y se paga, conforme a los mecanismos establecidos, el servicio ofertado por los concesionarios del transporte individual de pasajeros.

ARTÍCULO 204. El Estado a través de la Secretaría, es el único facultado para otorgar el permiso para el uso de aplicaciones móviles o de otra herramienta tecnológica para la prestación del servicio público de transporte en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 205. La Secretaría será la encargada de emitir los lineamientos por medio de los cuales deberá de regirse la implementación y operación de las tecnologías para la prestación del servicio de transporte público de transporte de pasajeros, los que serán de observancia para los organismos y los antes involucrados, la Secretaría será la responsable de llevar un padrón de prestadores de estos servicios en el estado y los organismos de su inspección, supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 206. El procedimiento de otorgamiento de los permisos de Servicios Conexos, las reglas de operación, uso y funcionamiento y demás especificidades se sujetarán de forma general a las disposiciones que al respecto señalen la Ley y el presente Reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaría.

TÍTULO NOVENO DEL CONTROL VEHICULAR, LICENCIA Y PERMISOS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTROL VEHICULAR Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 207. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el padrón de vehículos del servicio público y privado.

ARTÍCULO 208. Para realizar los trámites ante la Secretaría, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - a. Para vehículos nacionales;
 1. Factura (CFDI, factura notariada, factura certificada), fe testimonial o acta notarial; y
 2. Contrato de arrendamiento o contrato de comodato.
 - b. Para vehículo refacturados:
 1. Refacturación; y
 2. Copia de factura de origen.
 - c. Para vehículos importados definitivamente al país:
 1. Memorandum o autorización para el registro y alta de vehículos de procedencia extranjera; y
 2. Permiso de importación definitivo.
 - d. Si son vehículos refacturados:
 1. Refacturación de importador; y
 2. Factura SAE (Decomisados)
- II. Identificación Oficial vigente:
 - a. Credencial para votar con fotografía,
 - b. Pasaporte;
 - c. Cédula Profesional,
 - d. Certificado matricular consular,
 - e. Licencia de conducir, y
 - f. Para personas extranjeras: Documento migratorio con el que acrediten su estancia legal en el país.
- III. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses
 - a. Recibo de luz,
 - b. Recibo de agua;
 - c. Recibo de teléfono fijo; y
 - d. Recibo predial actual.

ARTÍCULO 209. Los requisitos para el registro de vehículos particulares, mismos que deberán presentarse en original, son los siguientes:

- I. Personas Físicas:
 - a. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - b. Comprobante de domicilio; y
 - c. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

En los siguientes casos, además de la documentación antes mencionada, deberán presentar:

- II. Personas Morales:
 - a. R.F.C.;
 - b. Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario;
 - c. Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
 - d. Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
- III. Municipios:
 - a. R.F.C.;
 - b. Acreditación expedida por parte de la Secretaría General de Gobierno; y
 - c. Identificación oficial vigente del servidor público o representante que realice el trámite.
- IV. Dependencias gubernamentales:
 - a. Copia certificada del documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - b. Identificación oficial vigente de quien realiza el trámite; y
 - c. Oficio de designación expedido por la autoridad competente a la cual será asignado el vehículo.
- V. En caso de vehículos del Servicio Especial de Transporte en sus modalidades de servicio escolar, servicio de personal y servicios de servicios, deberá presentar el pago de derechos por concepto de

- permiso especial.
- VI. En caso de vehículos a crédito: presentar carta factura original acompañada de la copia de la factura sin valor.
- VII. En caso de vehículos en arrendamiento: presentar factura o carta factura y el contrato de arrendamiento.
- VIII. En caso de vehículos en comodato: presentar factura o carta factura y el contrato de comodato.
- IX. En caso de vehículos con registro en otra entidad:
- Juego de placas y/o tarjeta de circulación y/o formato de baja de la otra entidad o recibo oficial del pago de derechos de la baja de placas;
 - En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público; y
 - En caso de vehículos recuperados con reporte de robo, deberán presentar el formato de Registro Público Vehicular actualizado, o en su caso al oficio donde conste la recuperación y/o liberación del vehículo, por parte de la autoridad competente.

En el caso de que el vehículo sea propiedad de una persona con discapacidad, además de los requisitos señalados en los incisos anteriores deberá presentar constancia médica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condición física del solicitante o tarjetón emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal o estatal.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

ARTÍCULO 210. Los requisitos para el registro de vehículos del servicio público, mismos que deberán presentarse en original, son los siguientes:

- Personas Físicas**
 - Comprobante de domicilio;
 - Identificación oficial vigente del concesionario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
 - Documento en el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - Hoja de autorización del trámite de alta o de cambio de vehículo;
 - Póliza de seguro vigente; y
 - Revista Físico Mecánica aprobada del ejercicio actual.
- Personas Morales**, además de lo señalado en la fracción anterior deberá presentar:
 - Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario;
 - Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
 - Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
- Municipios**, además de lo solicitado en la fracción I deberán presentar:
 - R.F.C.;
 - Acreditación expedida por parte de la Secretaría General de Gobierno; y
 - Identificación oficial vigente del servidor público o representante que realice el trámite.
- Vehículos del Servicio Público Federal**, además de lo solicitado en las fracciones I y II deberá presentar:
 - Tarjeta de circulación; y
 - Permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (autorización de calcomanía amarilla).
- En caso de vehículos con registro en otra entidad:
 - Juego de placas y/o tarjeta de circulación y/o formato de baja de la otra entidad y/o recibo oficial del pago de derecho de la baja de placas;
 - En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación, presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público; y
 - En caso de vehículos recuperados con reporte de robo, deberán presentar el formato del Registro Público Vehicular actualizado, o en su caso el oficio donde conste la recuperación y/o liberación del vehículo, por parte de la autoridad competente.
- En caso de vehículos a crédito: presentar carta factura original acompañada de la copia de la factura sin valor.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR, PAGO DE TENENCIA Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 211. Los requisitos que se deben presentar en original para el trámite de derechos de control vehicular, de tenencia y obtención de la tarjeta de circulación, además del pago correspondiente establecido en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, son los siguientes:

- Servicio Particular**
 - Tarjeta de circulación anterior; y
 - Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
- Personas Morales**, además de lo señalado en la fracción anterior deberá presentar:
 - Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario;

- Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
 - Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.
- III. Servicio Especial de Transporte en sus modalidades de servicio escolar, servicio de personal y servicio de servicios:
- Tarjeta de circulación anterior;
 - Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
 - Pago de derechos por concepto de permiso especial de transporte.

Tratándose de personas morales, deberán presentar:

- Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario; y
 - Documento que acredite la personalidad del representante legal.
- IV. Servicio Público:
- Tarjeta de circulación anterior;
 - Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
 - Revista Físico Mecánica del ejercicio actual; y
 - Póliza de seguro vigente.
- V. Dependencias gubernamentales:
- Tarjeta de circulación anterior;
 - Identificación oficial de quien realiza el trámite: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
 - Gafete de identificación expedido por la Dependencia gubernamental.

- VI. Municipios:
- Tarjeta de circulación anterior;
 - R.F.C.;
 - Acreditación expedida por parte de la Secretaría General de Gobierno; y
 - Identificación oficial vigente del servidor público o representante que realice el trámite.

Cuando un tercero realice los trámites, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS BAJAS DE PLACAS DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 212. Los propietarios y/o tenedores de vehículos registrados deberán informar a la Secretaría sobre cualquier modificación relativa al vehículo o a su propietario.

ARTÍCULO 213. Para el trámite de baja de vehículos destinados al servicio particular, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:

- Personas físicas**
 - Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - Juego de placas y tarjeta de circulación; y
 - Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

- Personas morales**

Además de la documentación mencionada en la fracción anterior, deberán presentar:

 - Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario;
 - Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
 - Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

- Municipios**

Además de la documentación mencionada en la fracción I, deberán presentar:

 - Acreditación expedida por parte de la Secretaría General de Gobierno.

- Dependencias gubernamentales estatales y federales**

Además de la documentación mencionada en la fracción I, deberán presentar:

- Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo (copia certificada);
 - Gafete oficial expedido por la dependencia e identificación oficial vigente de quien realiza el trámite;
 - Oficio de presentación expedido por la dependencia de quien realizará el trámite; y
 - Oficio de autorización de baja del vehículo.
- V. En caso de vehículos recuperados con reporte de robo, deberán presentar el formato de Registro Público Vehicular actualizado, o en su caso, el oficio donde conste la recuperación y/o liberación del vehículo, por parte de la autoridad competente.
- VI. En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación vehicular presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público.

- VII. En caso de robo o siniestro del vehículo presentar carpeta de investigación expedida por el Ministerio Público o dictamen de pérdida total expedido por la aseguradora, según sea el caso.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

ARTÍCULO 214. Para el trámite de baja de vehículos del servicio público, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:

- I. Personas Físicas:
 - a. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
 - b. Juego de placas y tarjeta de circulación;
 - c. Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
 - d. Presentar físicamente el vehículo despiñado que causa baja ante el área correspondiente a efecto de que se practique la inspección para comprobar que ya no ostenta la cromática y los elementos de identificación como vehículo destinado al servicio público.

II. Personas morales:

Además de lo señalado en la fracción anterior deberá presentar:

- a. Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
- b. Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

III. En caso de vehículos recuperados con reserba de robo, deberán presentar el formato de Registro Público Vehicular actualizado, o en su caso el oficio donde conste la recuperación y/o liberación del vehículo, por parte de la autoridad competente.

IV. En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación vehicular presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público.

V. En caso de robo o siniestro del vehículo, presentar carpeta de investigación expedida por el Ministerio Público o dictamen de pérdida total expedido por la aseguradora, según sea el caso.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPÍTULO CUARTO DEL CAMBIO DE PROPIETARIO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 215. Tratándose de cambio de propietario, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:

I. Personas físicas:

- a. Documento en que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- b. Comprobante de domicilio;
- c. Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- d. Para vehículo con factura impresa (anterior a la facturación electrónica) deberá presentar cesión de derechos del vehículo;
- e. Para vehículo con Factura Digital (CFD y CFDI) deberá presentar documento que acredite la transmisión legal de la propiedad; y
- f. Recibo oficial de pago de derechos y formato de la baja de placas, en el caso de haberla realizado.

II. Personas morales:

Además de lo señalado en la fracción anterior deberán presentar:

- a. R.F.C.;
- b. Original del acta constitutiva de la empresa;
- c. Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
- d. Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

III. Municipios.

Además de lo señalado en la fracción I deberá presentar:

- a. Acreditación expedida por parte de la Secretaría General de Gobierno; y
- b. Identificación oficial vigente del servidor público o representante que realice el trámite.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

ARTÍCULO 216. Los requisitos para el registro de vehículos de procedencia extranjera, se deberán presentar en original, siendo los siguientes:

I. Personas físicas:

- a. Comprobante de domicilio;
- b. Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- c. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo, título de propiedad emitido en el extranjero y re-factura en su caso; y
- d. Pedimento que acredite la legal estancia del vehículo en el país.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación se deberá presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público.

En el caso de que el vehículo sea propiedad de una persona con discapacidad, además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, deberá presentar constancia médica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condición física del solicitante o tarjetón emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal o estatal.

II. Personas morales: además de la documentación mencionada en la fracción anterior, deberán presentar:

- a. Original del acta constitutiva o copia certificada ante notario;
- b. Documento que acredite la personalidad del representante legal; y
- c. Identificación oficial vigente del representante legal: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

III. Municipios: además de la documentación mencionada en la fracción I, deberán presentar:

- a. Acreditación expedida por parte de la Secretaría General de Gobierno; y
- b. Identificación oficial vigente del servidor público o representante que realice el trámite.

IV. En caso de vehículos con registro en otra entidad, además de la documentación mencionada en la fracción I, deberán presentar:

- a. Juego de placas y/o tarjeta de circulación y/o formato de baja de la otra entidad y/o recibo oficial del pago de derechos de la baja de placas; y
- b. En caso de robo o extravío de las placas y/o tarjeta de circulación presentar acta de hechos expedida por el Ministerio Público.

V. En caso de vehículos del Servicio Especial de Transporte en sus modalidades de servicio escolar, servicio de personal y servicios de servicios, además de lo señalado en la fracción I, deberán presentar el pago de derechos por concepto de permiso especial.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DEL SERVICIO PARTICULAR

ARTÍCULO 217. Los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación se autorizarán por un periodo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 218. Los permisos provisionales se podrán expedir a:

- I. Vehículos nuevos;
- II. Vehículos usados que presenten baja actualizada, bien sea por cambio de registro de otra entidad federaliva, con propósito de inscribirlo en el Estado o por cambio de propietario; y
- III. Vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en proceso de regularización ante la Secretaría.

ARTÍCULO 219. Los propietarios de vehículos que soliciten permiso provisional deberán presentar en original los siguientes requisitos:

I. Vehículos nuevos:

- a. Factura o carta factura del vehículo;
- b. Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
- c. Recibo de pago de derechos.

II. Vehículos usados:

- a. Para vehículo con factura impresa, esta puede venir endosada; para vehículo con factura digital (CFD y CFDI) deberán presentar documento aplicable con el que acrediten la transmisión legal de la propiedad;
- b. Baja de placas del vehículo;
- c. Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
- d. Recibo de pago de derechos.

III. Vehículos de procedencia extranjera:

- a. Título de propiedad o factura del vehículo;
- b. Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
- c. Recibo de pago de derechos.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TARJETÓN PARA TRANSPORTE DE CARGA PRIVADA

ARTÍCULO 220. Es facultad de la Secretaría expedir el tarjetón para transportes y maniobras de carga privada, previo pago de derechos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

ARTÍCULO 221. Para la expedición del tarjetón de transporte de carga privada, los interesados deben

presentar, en original los siguientes requisitos:

- I. Tarjeta de circulación de servicio particular vigente;
- II. Identificación oficial vigente del propietario; credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- III. Comprobante de domicilio; y
- IV. Constancia de situación fiscal vigente con actividad económica que justifique el transporte de carga.

El domicilio referido en las fracciones II, III y IV deberá corresponder a la misma localidad o municipio.

Las personas físicas y morales podrán realizar el trámite por conducto de un apoderado legal acreditado.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CONSTANCIAS DE NO EMPLACAMIENTO

ARTÍCULO 222. Es facultad de la Secretaría expedir la constancia de no emplacamiento, previo pago de derechos, de conformidad a con lo dispuesto por La Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

ARTÍCULO 223. Para la expedición de la constancia de no emplacamiento, deberán presentar en original, los siguientes requisitos:

- I. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo; y
- II. Identificación oficial vigente del propietario; credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;

ARTÍCULO 224. Para la expedición de la constancia de no emplacamiento en caso de siniestro, deberán presentar en original, los siguientes requisitos:

- I. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- II. Identificación oficial vigente del propietario; credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
- III. Dictamen de la aseguradora referente al siniestro.

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS PLACAS DE DEMOSTRACIÓN

ARTÍCULO 225. Los contribuyentes que soliciten placas para vehículos de demostración, deberán atender lo establecido en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, lo señalado en el presente Capítulo y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 226. Podrán adquirir placas de demostración los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidores, de vehículos automotores nuevos, que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Tratándose de comerciantes, únicamente se podrán suministrar o refrendar placas de vehículos en demostración y traslado a aquellas personas jurídicas colectivas cuyo objeto social sea la compra-venta de vehículos automotores nuevos.

ARTÍCULO 227. Se entenderá por vehículo automotor nuevo, el que aun no ha sido enajenado al consumidor final por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante, en el ramo de vehículos.

ARTÍCULO 228. Se entregará un máximo de 19 juegos de placas para vehículos en demostración por cada establecimiento del fabricante a las plantas ensambladoras o distribuidoras de vehículos automotores nuevos que lo soliciten.

ARTÍCULO 229. Para la expedición inicial de placas para vehículos en demostración deberán presentar en original los requisitos siguientes:

- I. Solicitud en papel membretado (del enajenante) dirigido a la Secretaría; indicando la cantidad de placa solicitadas;
- II. Poder general para realizar actos de administración e identificación oficial vigente del representante legal;
- III. Copia certificada del acta constitutiva;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Formato de alta de Hacienda acreditando su giro comercial; y
- VI. Pago de derechos correspondientes

Para trámites realizados por terceros, deberán presentar carta poder que deberá expedirse en hoja membretada y con el sello de la misma.

ARTÍCULO 230. Para el pago del uso, goce o aprovechamiento de placas para vehículos de demostración deberán presentar los siguientes requisitos en original:

I. Personas Físicas:

- a. Identificación oficial vigente del representante legal;
- b. Comprobante de domicilio; y
- c. Comprobante de pago de derechos por la expedición inicial de placas de demostración.

II. Personas Morales:

Además de lo requerido para personas físicas, deberán presentar:

- a. Acta constitutiva;
- b. Comprobante de domicilio; y
- c. Poder general para ejercer actos de administración e identificación oficial del representante legal.

ARTÍCULO 231. Los requisitos para la baja de placas de vehículos de demostración, que deberán presentarse en original son los siguientes:

- I. Entregar el juego de placas de demostración

II. Comprobantes de pagos de expedición de placas, uso, goce o aprovechamiento del ejercicio actual, y los últimos 5 ejercicios fiscales;

III. Comprobante por concepto de baja de placas de demostración; y

IV. En caso de pérdida o extravío de una o ambas placas:

- a. Acta de hechos ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 232. La vigencia de las placas de demostración, las determinará la Secretaría.

Las placas servirán como identificación del vehículo, y la tarjeta de circulación se renovará anualmente.

ARTÍCULO 233. Todos los vehículos que porten este tipo de placas, sin excepción alguna deberán:

- I. Portar el STICKER oficial emitido por la Secretaría, el cual tendrá una vigencia anual;
- II. Circular únicamente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, dentro de un radio de acción de 20 kilómetros del domicilio del comerciante de vehículos automotores nuevos, al que se le hayan asignado las placas para vehículos en demostración;
- III. Portar las placas sujetándolas firmemente, una en la parte delantera del vehículo y otra en la parte trasera, en los lugares destinados para tal efecto;
- IV. Las placas asignadas deberán utilizarse en vehículos destinados exclusivamente para demostración;
- V. Los vehículos de agencia destinados para demostración, deberán contar con la leyenda "DEMOSTRACIÓN" (en letras grandes);
- VI. En caso de cierre de alguno de los establecimientos de las personas físicas o morales, deberán devolver las placas que se les hayan asignado; y
- VII. Mientras las placas no se utilicen para los fines que fueron entregadas, deberán permanecer en las instalaciones del establecimiento al que hayan sido asignadas.

ARTÍCULO 234. Restricciones de las placas de demostración:

Bajo ninguna circunstancia podrán:

- I. Utilizar las placas en otros vehículos que no sean para demostración; y
- II. Incumplir con lo previsto en los artículos anteriores será motivo de cancelación de la placa que se utilizó

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 235. Para conducir en las vías públicas del Estado, los vehículos del servicio público, especial de transporte y particulares, se requiere obtener y portar la licencia de conducir vigente impresa o digital en un dispositivo móvil, así como contar con los demás documentos establecidos por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 236. La licencia para conducir se expedirá por la Secretaría para personas mayores de edad, una vez que se cumplan los requisitos que señalan la Ley y el presente Reglamento, y se cubran los derechos que para tal efecto señale la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Los tipos de licencias para conducir autorizados por la Secretaría, serán los siguientes:

- I. Licencia tipo "A", que autoriza a su titular a conducir vehículos de dos, tres o cuatro ruedas, impulsados por motor, de cadena o flecha;
- II. Licencia tipo "B", que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso particular; que no exceda de 3.5 toneladas en peso y carga;
- III. Licencia tipo "C", que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados con la licencia tipo "B", los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros;
- IV. Licencia tipo "D", que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados con las licencias tipo "B" y "C", los vehículos del servicio público de carga y de carga privada que exceda de 3.5 toneladas en peso y carga;
- V. Licencia tipo "E", que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados conforme a la licencia tipo "B", los vehículos de seguridad pública, salvamento y rescate;
- VI. Licencia tipo "F", que autoriza a su titular persona con discapacidad a conducir vehículos de uso particular;
- VII. Licencia tipo "G", que autoriza a su titular adulto mayor a conducir vehículos de uso particular.

En el caso de las licencias tipo "A" y "B", se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos

ARTÍCULO 237. De conformidad con los tipos de servicios y licencias para conducir que se soliciten, la Secretaría expedirá el tipo de licencia que se requiera. Es obligación del interesado realizar personalmente el trámite correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que prevén la Ley y el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 238. Las licencias que expida la Secretaría, contarán con fotografía de frente del interesado, nombre, huella digital, firma del titular, datos generales de un responsable en caso de alguna emergencia, así como los elementos y medidas de seguridad que otorga la tecnología para garantizar su reproducción no autorizada o falsificación de la misma, también contará con fecha de expedición y vencimiento, número de licencia, expediente y un código de barras invariable.

ARTÍCULO 239. Los poseedores de una licencia para conducir que se encuentre desgarrada, con tachaduras,

enmendaduras, con alteraciones, no sea legible, o se encuentre vencida, deberán solicitar su renovación o reposición conforme a lo previsto en este Reglamento. La Secretaría expedirá una nueva licencia al solicitante, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 240. En caso de pérdida, robo o extravío, el interesado podrá solicitar la reposición de la licencia en cualquiera de sus tipos, por el resto de la vigencia correspondiente, para las licencias tipo "A" y "B", se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos correspondientes, misma que será expedida de manera impresa.

Para la renovación podrá ser expedida en cualquiera de sus tipos y procederá cuando se encuentre vencida, misma que será expedida de manera impresa y/o digital.

ARTÍCULO 241. No se podrá otorgar una licencia de conducir cuando:

- I. No se cumpla con la edad o algún otro de los requisitos requeridos en este Reglamento;
- II. Cuando las autoridades competentes comprueben en forma fehaciente que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a cualquier clase de estupefacientes o enfermedades crónicas que le impidan la conducción de vehículos con seguridad;
- III. El solicitante padezca alguna incapacidad física o mental, que no tenga cura y que le impida conducir vehículos de motor;
- IV. La documentación o los datos proporcionados sean falsos;
- V. Exista una orden de autoridad judicial o administrativa, que lo impida;
- VI. Cuando exista robo de identidad comprobado;
- VII. Por tener infracciones pendientes de pago; y
- VIII. No se apruebe el examen correspondiente, tratándose del trámite por primera vez.

ARTÍCULO 242. Para la expedición, renovación o reposición de licencias para conducir que expedirá la Secretaría, además del pago correspondiente establecido en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Expedición:

- I. Licencias tipo "A" y "B" con vigencias determinadas y/o permanentes.
 - a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
 - b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
 - c. Comprobante de domicilio.
- II. Licencia tipo "C".
 - a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
 - b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
 - c. Comprobante de domicilio; y
 - d. Copia de la concesión con número único de concesionario y/o copia de la tarjeta de circulación vigente.
- III. Licencia tipo "D".
 - a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
 - b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
 - c. Comprobante de domicilio.

Además de los requisitos mencionados anteriormente, para el Servicio Especial de Transporte de Servicios, se requiere escrito de solicitud dirigido a la Secretaría, en el cual se acredite que el solicitante se dedica o dedicará a la operación de vehículos destinados al Servicio Especial de Transporte de servicios contemplado en el artículo 53 de la Ley, a excepción de operadores que conducen vehículos de salvamento y rescate, debiendo precisar el nombre de la empresa, organización o asociación a la que pertenece o pertenecerá.

IV. Licencia tipo "E".

- a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
- b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- c. Comprobante de domicilio;
- d. Examen Médico-toxicológico u oficio dirigido a la Secretaría por el Director y/o titular del área equivalente en el que haga constar que dentro de la institución en donde presta sus servicios el solicitante, ha sido sometido a estas pruebas cuyo resultado ha sido negativo; y
- e. Solicitud dirigida al titular de la Secretaría por el Director y/o titular del área equivalente representante de hospital o clínica, grupo de rescate o municipio, en el que solicita el trámite a favor del solicitante.

V. Licencia tipo "F".

- a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
- b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- c. Comprobante de domicilio; y
- d. Constancia médica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condición física del solicitante o tarjeta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal o estatal.

VI. Licencia tipo "G".

- a. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
- b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula

- profesional
- c. Comprobante de domicilio; y
- d. Credencial del INAPAM.

B. Renovación:

I. Licencia tipo "A" y "B".

- a. Licencia original vencida en caso de tenerla; y
- b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

II. Licencia digital tipo "A" y "B".

- a. Escanear o fotografiar licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Escanear o fotografiar la identificación oficial vigente;
- c. Escanear o fotografiar la línea de captura; y
- d. Escanear o fotografiar comprobante de pago de derechos correspondientes.

III. Licencia tipo "C".

- a. Licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
- c. Copia de la concesión con número único de concesionario y/o copia de la tarjeta de circulación vigente.

IV. Licencia digital tipo "C".

- a. Escanear o fotografiar licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Escanear o fotografiar la identificación oficial vigente;
- c. Escanear o fotografiar el comprobante de pago de derechos correspondientes; y
- d. Escanear o fotografiar la concesión con número único de concesionario y/o escanear o fotografiar la tarjeta de circulación vigente.

V. Licencia tipo "D".

- a. Licencia original vencida en caso de tenerla; y
- b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

Además de los requisitos mencionados anteriormente, para el Servicio Especial de Transporte de Servicios, se requiere escrito de solicitud dirigido a la Secretaría, en el cual se acredite que el solicitante se dedica o dedicará a la operación de vehículos destinados al Servicio Especial de Transporte de servicios contemplado en el artículo 53 de la Ley, a excepción de operadores que conducen vehículos de salvamento y rescate, debiendo precisar el nombre de la empresa, organización o asociación a la que pertenece o pertenecerá.

VI. Licencia digital tipo "D".

- a. Escanear o fotografiar la licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Escanear o fotografiar la identificación oficial vigente; y
- c. Escanear o fotografiar el comprobante del pago de derechos correspondientes.

Además de los requisitos mencionados anteriormente, para el Servicio Especial de Transporte de Servicios, se deberá escanear o fotografiar el escrito de solicitud dirigido a la Secretaría, en el cual se acredite que el solicitante se dedica o dedicará a la operación de vehículos destinados al Servicio Especial de Transporte de servicios contemplado en el artículo 53 de la Ley, a excepción de operadores que conducen vehículos de salvamento y rescate, debiendo precisar el nombre de la empresa, organización o asociación a la que pertenece o pertenecerá.

VII. Licencia tipo "E".

- a. Licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;
- c. Solicitud dirigida al titular de la Secretaría por el Director y/o titular del área equivalente, representante de hospital o clínica, grupo de rescate o Municipio, en el que solicita el trámite a favor del solicitante; y
- d. Examen Médico-toxicológico u oficio dirigido a la Secretaría por el Director y/o titular del área equivalente, en el que se haga constar que dentro de la institución en donde presta sus servicios el solicitante, ha sido sometido a estas pruebas cuyo resultado ha sido negativo.

En caso de cambio de tipo, además de los requisitos mencionados anteriormente, deberá presentar:

- a. Comprobante de domicilio original; y
- b. Comprobante de pago de derechos del nuevo tipo de licencia.

VIII. Licencia digital tipo "E".

- a. Escanear o fotografiar la licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Escanear o fotografiar identificación oficial vigente;
- c. Escanear o fotografiar la solicitud dirigida al titular de la Secretaría por el Director y/o titular del área equivalente, representante de hospital o clínica, grupo de rescate o municipio, en el que solicita el trámite a favor del solicitante;
- d. Escanear o fotografiar el examen Médico-toxicológico u oficio dirigido a la Secretaría por el Director y/o titular del área equivalente en el que se haga constar que dentro de la institución en donde presta sus servicios el solicitante, ha sido sometido a estas pruebas cuyo resultado ha sido negativo; y
- e. Escanear o fotografiar el comprobante del pago de derechos correspondiente.

En caso de cambio de tipo, además de los requisitos mencionados anteriormente, deberá:

- a. Escanear o fotografiar el comprobante de domicilio original; y
- b. Escanear o fotografiar el comprobante de pago de derechos del nuevo tipo de licencia.

IX. Licencia tipo "F".

- a. Licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
- c. Constancia médica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condición física del solicitante o tarjetón emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal o estatal.

X. Licencia digital tipo "F".

- a. Escanear o fotografiar la licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Escanear o fotografiar la identificación oficial vigente;
- c. Escanear o fotografiar el comprobante de pago de derechos; y
- e. Escanear o fotografiar la constancia médica expedida por una Institución de Salud pública en la que se haga constar la condición física del solicitante o tarjetón emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), municipal o estatal.

XI. Licencia tipo "G".

- a. Licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; y
- c. Credencial del INAPAM.

XII. Licencia digital tipo "G".

- a. Escanear o fotografiar la licencia original vencida en caso de tenerla;
- b. Escanear o fotografiar identificación oficial vigente;
- c. Escanear o fotografiar el comprobante de pago de derechos; y
- d. Escanear o fotografiar la credencial del INAPAM.

Para el caso de renovación de licencia de conducir de forma digital en cualquiera de sus tipos, el interesado realizará el trámite desde la plataforma tecnológica y/o aplicación móvil, para lo cual deberá capturar los datos en la solicitud correspondiente, una vez terminado el trámite se obtendrá el archivo digital valorado, que corresponda a la licencia digital.

C. Reposición.

I. Licencia tipos "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G".

- a) Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

ARTÍCULO 243. Cuando el usuario presente acta de hechos del ministerio público, por algún delito donde sea involucrada la licencia, ya no se requerirá de la constancia de no infracciones para todos los tipos de licencias.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS
PARA MENORES DE EDAD.**

ARTÍCULO 244. Únicamente se expedirá permiso de automovilista y motociclista con una vigencia máxima de 2 años, cuando el solicitante haya cumplido 16 años de edad y menos de 18 años.

Los requisitos son los siguientes, mismos que deberán presentarse en original y en buen estado:

- I. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría, así como el examen médico;
- II. Credencial vigente con fotografía sellada, expedida por instituciones educativas, en caso de no contar con este documento, podrá presentar constancia de identidad expedida por su municipio de origen;
- III. Acta de nacimiento;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Carta responsiva firmada por el padre, madre o tutor con documento que acredite la relación jurídica;
- VI. Identificación oficial vigente: Credencial de elector, pasaporte o cédula profesional del padre, madre o tutor; y
- VII. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS
PARA EXTRANJEROS**

ARTÍCULO 245. Para la expedición de licencia a extranjeros, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos en original y en buen estado:

- I. Acreditar el examen de manejo aplicado por la Secretaría;
- II. Documento que acredite la estancia legal en el país (FM2 o FM3) de forma temporal o definitiva;
- III. Pasaporte con vigencia mínima de 2 años;
- IV. Comprobante de domicilio; y
- V. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

En caso de que la estancia del solicitante sea temporal, solo se podrá expedir la licencia por dos años de vigencia y únicamente en tipo "A" y "B".

En caso de que la estancia en el país sea permanente, se expedirá cualquier tipo de licencia hasta por 5 años, excepto la licencia tipo "C" para servicio de transporte público.

En el caso de renovación el interesado deberá cubrir los requisitos siguientes:

- a. Pasaporte vigente;
- b. Documento que acredite la estancia legal en el país (FM2-permanente o temporal y FM3-permanente o temporal);
- c. Licencia vencida; y
- d. Comprobante de pago de derechos.

En el caso de reposición el interesado deberá cubrir los requisitos siguientes:

- a. Pasaporte vigente;
- b. Documento que acredite la estancia legal en el país (FM2-permanente o temporal y FM3-permanente o temporal);
- c. Reporte de la licencia de manejo (impresa), expedida por el Departamento de Licencias de la Secretaría;
- d. Constancia de inexistencia de infracciones, expedida por la Policía Vial del Estado;
- e. Comprobante de pago de derechos.

La reposición de la licencia de manejo en cualquiera de sus tipos, se realizará cuando sea extraviada o se encuentre en mal estado, cuando presente más de 365 días a la fecha de vencimiento.

La renovación procederá cuando se encuentre vencida

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR**

ARTÍCULO 246. La Secretaría está facultada para suspender las licencias de conducir por el tiempo establecido en la normatividad aplicable y en coordinación con la Dirección de la Policía Vial del Estado.

ARTÍCULO 247. La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias para conducir, en coordinación con la Dirección General de la Policía Vial del Estado, en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 248. Las licencias expedidas en las Entidades Federativas que se encuentren vigentes, serán válidas y admitidas para conducir en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 249. Las licencias expedidas en el extranjero, que se encuentren vigentes y sean utilizadas en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 250. Es obligación de los conductores que manejen vehículos de motor, obtener y portar la licencia de conducir vigente, impresa o digital en un dispositivo móvil.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN VEHICULAR**

ARTÍCULO 251. La Secretaría a efecto de fomentar la reducción del impacto al medio ambiente, coordinará las acciones necesarias con las instancias federales, estatales y municipales, cuya actividad sea la protección al medio ambiente, para implementar el programa de verificación vehicular sobre emisiones contaminantes, mediante el intercambio de información derivada de sus atribuciones en materia de control vehicular.

ARTÍCULO 252. Los propietarios, poseedores o conductores de las unidades de motor, deberán presentarlas en los centros autorizados para la práctica de la verificación vehicular, debiendo presentar la tarjeta de circulación y comprobante de pago de derechos, además de los señalados en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 253. Los requisitos que en original se deben presentar para la Revista Físico Mecánica son los siguientes:

- I. Tarjeta de circulación vigente;
- II. Presentar físicamente el vehículo; y
- III. En caso de alta o cambio de vehículo, presentar el formato de baja de placas

Cuando un tercero realice el trámite, deberá presentar carta poder que lo faculte para tal fin, acompañada de fotocopia de la identificación oficial vigente de los firmantes.

**TÍTULO DÉCIMO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 254. Las concesiones y permisos especiales podrán extinguirse previo procedimiento administrativo, considerando las causas de extinción de las concesiones y permisos especiales, establecidos en la Ley, para ello la Secretaría instaurará los procedimientos de extinción y de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 255. La Secretaría podrá suspender los trámites administrativos inherentes al título de concesión;

para efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se pronuncie la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 256. La Secretaría en el desahogo de los procedimientos administrativos podrá:

- I. Solicitar la comparecencia de los administrados, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias de no atenderla.
- II. Requerir informes y documentos y otros datos inherentes al procedimiento.
- III. Requerir informes a todo tipo de Autoridades, Organismos o Institutos para la substanciación del procedimiento.
- IV. Hacer del conocimiento de los administrados en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos.
- V. Hacer constar los actos o hechos de relevancia para el procedimiento; y
- VI. Expedir las certificaciones o constancias que así se le soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

ARTÍCULO 257. Las partes con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por sí o por medio de apoderado o representante legal.

ARTÍCULO 258. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la Secretaría en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y este debidamente justificado.

Para efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, serán considerados días hábiles los establecidos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 259. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 260. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.

ARTÍCULO 261. Las resoluciones que se dicten con motivo de éstos procedimientos, y que tengan como consecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción al particular, serán objeto de registro en los sistemas que lleva la Secretaría y comunicadas a las autoridades federales: estatales y municipales para su debido cumplimiento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SUPERVISIÓN Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 262. Para la aplicación de las infracciones y sanciones previstas en la Ley, la Secretaría aplicará suplenientemente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 263. La Secretaría vigilará en forma permanente que la movilidad y el servicio público de transporte, se lleven a cabo con la seguridad, rapidez, eficiencia, regularidad y demás condiciones de operatividad que correspondan a cada modalidad, para lo cual contará con el número de supervisores de movilidad que sean necesarios para realizar estas funciones.

En la práctica de supervisiones e inspecciones con motivo de la prestación del servicio público de transporte, la Secretaría podrá hacer uso de elementos o instrumentos aportados por la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 264. Tratándose del servicio del transporte público cuando los supervisores de movilidad, adviertan una irregularidad en la prestación del servicio, que represente un riesgo para la seguridad y el orden público podrá llevar a cabo el aseguramiento del vehículo; así mismo, en el ámbito de su competencia con auxilio de la fuerza pública detener los vehículos con los que se preste el servicio público de transporte, y en su caso retener los documentos del vehículo.

ARTÍCULO 265. En caso de los concesionarios que reinciden, la Secretaría realizará los procedimientos sancionatorios correspondientes, establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 266. Los supervisores de movilidad están facultados para llevar a cabo las supervisiones, inspecciones y vigilancia que la Secretaría determine en términos de la Ley y el presente Reglamento, en los vehículos que prestan el servicio público de transporte, ya sea para comprobar su funcionamiento y seguridad, o durante la realización del servicio, para verificar que cumplan con lo establecido en la concesión.

ARTÍCULO 267. La Secretaría por conducto de su personal de supervisión, inspección y vigilancia, tendrá a su cargo:

- I. Supervisar, inspeccionar y vigilar los vehículos destinados al servicio público de transporte, que circulen en la infraestructura vial del Estado.

II. Revisar la documentación necesaria que deben portar los conductores de los vehículos, para la prestación del Servicio público de transporte, además de la documentación personal relativa al servicio que prestan;

III. Practicar inspecciones y revistas a los vehículos del servicio público de transporte.

IV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito.

V. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados.

VI. Practicar exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas a los conductores del servicio público de transporte; y

VII. Las que les confiera la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 268. Las visitas del personal de supervisión, inspección y vigilancia se practicarán cualquier día y hora, por personal autorizado que exhiba identificación vigente en términos de la Ley.

De la supervisión, inspección y vigilancia realizada, se levantará acta de hechos en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se haya entendido la visita de supervisión o por el supervisor o inspector en caso de que aquella se niegue a designarlos.

CAPÍTULO TERCERO DEL SUPERVISOR DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 269. El Supervisor de movilidad tendrá las atribuciones que la Ley le confiere para actuar en los asuntos en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de movilidad en el Estado.

ARTÍCULO 270. El Supervisor deberá:

- I. Portar de manera visible, el gafete de identificación, que contenga su nombre completo;
- II. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, zonas, rutas, tarifas y demás establecidas en disposiciones normativas aplicables;
- III. Vigilar las disposiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad de las terminales, andenes, paradas y los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- IV. Realizar actividades para el control, cumplimiento y mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte; y
- V. Elaborar las boletas de infracción derivadas de la supervisión; haciéndole entrega al infractor de las copias respectivas.

ARTÍCULO 271. El Supervisor para el desempeño de sus funciones, solicitará la colaboración y auxilio de las corporaciones policiales y de vialidad ya sea estatal y municipal, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 272. El Supervisor tiene la obligación de conocer el contenido de la Ley y el presente Reglamento, así como de su observancia y aplicación. Además, deberán acatar toda disposición emanada del titular de la Secretaría, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

ARTÍCULO 273. Es obligación del Supervisor, permanecer en la calle, avenida o cruceo al cual fueron asignados para realizar las funciones de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de movilidad y transporte.

ARTÍCULO 274. El Supervisor fomentará las campañas de educación e información en coordinación con el gobierno estatal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos que producen al medio ambiente los medios motorizados de transporte y la necesidad de evitar el uso excesivo del automóvil particular, así como fomentar el uso de los medios de transporte público y los vehículos no motorizados.

ARTÍCULO 275. En el ejercicio de sus funciones, el Supervisor hará uso de cualquier dispositivo electrónico en apoyo al desarrollo de sus labores.

ARTÍCULO 276. Los vehículos destinados a las actividades y operativos de control vehicular, deberán llevar encendida la torreta con luz ámbar para identificarse.

ARTÍCULO 277. El Supervisor que hubiera ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al depósito vehicular, informará de inmediato, a su superior jerárquico correspondiente, el tipo de vehículo y matrícula, así como el lugar del que fue retirado, a través de los medios de comunicación con los que cuente.

ARTÍCULO 278. Las infracciones a la Ley y el presente Reglamento se sancionarán con boletas de infracción expedidas por la Secretaría, mismas que para su validez deberán contener:

- I. Fundamento jurídico: Consiste en la cita de los artículos que prevén la infracción cometida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;
- II. Motivación:
 - a) Día, hora, lugar y descripción de los hechos que dieron origen a la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio de la persona infractora, salvo que no esté presente o no los proporcionó, debiéndose asentar una breve relación de los hechos por parte del supervisor de movilidad;
 - c) Nombre y domicilio de la persona propietaria del vehículo, según conste en la tarjeta de circulación, salvo que no sean proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia de las personas infractoras y/o propietarias, en cuyo caso se asentará el número único de concesionario, rotulado en la unidad de motor;
 - d) Placas de circulación y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular;
 - e) Número y tipo de licencia para conducir de la persona infractora, salvo que no sean proporcionados dichos datos o no sea posible obtenerlos por ausencia del infractor o infractora.

- f) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto en la normalidad invocada, y
- g) Nombre, adscripción y firma autógrafa o electrónica del supervisor de movilidad que imponga la sanción.

Para los efectos de la imposición de infracciones, la Secretaría podrá hacer uso de cualquier medio de prueba permitida por la Ley, así como de medios tecnológicos como fotografías, grabaciones, material audiovisual o medio electrónico, el cual hará prueba plena para acreditar las infracciones cometidas.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 279. Se sancionará a quien contravenga las disposiciones de la Ley y este Reglamento, conforme a lo siguiente:

PARA VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN TODAS LAS MODALIDADES		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UMAS
1	Por conducir vehículos motorizados destinados al servicio público de transporte concesionado, que no cuanten con seguro de responsabilidad civil vigente que garantice daños a terceros.	40
2	Prestar el servicio de transporte público, sin contar con la concesión tratándose de transporte individual de pasajeros.	350
3	Prestar el servicio de transporte público, sin contar con la concesión tratándose de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga.	500
4	Cuando se compruebe fehacientemente el cobro de tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría para el servicio de transporte público de pasajeros.	40
5	A quien en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, modifique o altere los itinerarios o rutas, horarios, equipos para determinar la tarifa o las condiciones de prestación del servicio.	40
6	Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada en la modalidad de transporte de pasajeros.	MINIMO 80 MAXIMO 100
7	Realizar actos de maltrato por parte del concesionario y/o conductor en contra de quien recibe dicho servicio en la modalidad de transporte de pasajeros.	80 100
8	Negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada en la modalidad de transporte de carga.	60
9	Realizar actos de maltrato por parte del concesionario y/o conductor en contra de quien recibe dicho servicio en la modalidad de transporte de carga.	60
10	Negar, impedir u obstaculizar el uso del servicio de transporte a las personas con discapacidad.	160
11	Realizar servicios de transporte privado o mercantil de pasajeros o de carga, sin contar con el permiso especial correspondiente.	160
12	Conducir una unidad afectada a concesión o permiso especial sin contar con licencia para conducir o se encuentre vencida, tratándose de transporte de pasajeros.	80
13	Conducir una unidad afectada a concesión o permiso especial sin contar con licencia para conducir o se encuentre vencida, tratándose de transporte de carga.	60
14	Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, tratándose de unidades de servicio de pasajeros.	350
15	Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, tratándose de unidades de servicio de carga.	250
16	Cuando no se respete con las unidades, el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan las vías peatonales y ciclistas tratándose de servicio de pasajeros.	60
17	Cuando no se respete con las unidades, el derecho para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan las vías peatonales y ciclistas tratándose de servicio de carga.	40
18	A los concesionarios o permisionarios que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados.	100
19	A los concesionarios o permisionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, causen a los usuarios, peatones o terceros, tratándose de servicio de pasajeros.	80
20	A los concesionarios o permisionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que, con motivo de la prestación del servicio causen a los usuarios, peatones o terceros, tratándose de servicio de carga.	60
21	Al concesionario que altere la forma, diseño, estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaría, tratándose de servicio de pasajeros.	200
22	Al concesionario que altere la forma, diseño, estructura y construcción original de la unidad sin aprobación de la Secretaría, tratándose de servicio de carga.	100
23	A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello.	100
24	A los prestadores del servicio de transporte de carga que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello.	100
25	A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros que realicen maniobras de ascenso y/o descenso de personas, en lugares inseguros y no destinados para tal fin.	100
26	A los prestadores del servicio de transporte de carga que realicen maniobras de carga y/o descarga en lugares inseguros y/o no	100

27	destinados para tal fin, a los prestadores del servicio público que realicen la transportación de materiales pétreos y/o de construcción, sin la protección, cubierta o no eliminan los residuos sólidos.	100
28	Falta de carje de placas.	MINIMO 3 MAXIMO 300
29	Por no acatar las medidas establecidas por la Secretaría en los casos de contingencias, emergencias y/o desastres.	3 300
30	Abastecer combustible con pasaje a bordo.	3 300
31	Por no portar el tarjetón de tarifa autorizada.	3 300
32	El operador que realice dentro de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros, abuso, hostigamiento o acoso sexual hacia las y los pasajeros o cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad de los mismos.	3 300
33	La falta de vigilancia, del operador dentro de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros, respecto de las conductas de abuso, hostigamiento o acoso sexual hacia las y los pasajeros o cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad de los mismos.	3 300
34	La omisión por parte del concesionario, de la adaptación de dispositivos de seguridad consistentes en cámaras de video y botón de pánico, en el transporte colectivo urbano, metropolitano, suburbano y foráneo.	3 300
35	La omisión por parte del concesionario, de la adaptación de dispositivos de seguridad consistentes en el mecanismo de Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y botón de pánico para los vehículos individuales en la modalidad de taxi dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada.	3 300
36	Por trámite extemporáneo de renovación de concesión, alta de vehículo, cambio de vehículo, transferencia de concesión y por estar sujeta a programa de actualización.	3 300
37	Por no tener la señalización para reservar los cuatro lugares más cercanos a la puerta de acceso para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, transporte colectivo urbano, metropolitano y suburbano.	3 300
38	No portar el derrotero autorizado por la Secretaría.	30 300
39	Prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades que no están registrados en el Registro Estatal.	3 300
40	El conductor de vehículos del servicio público que no obtenga, mantenga actualizada y/o no coloque dentro del vehículo en un lugar visible la credencial de conductor registrado ante la Secretaría.	3 300

ARTÍCULO 280. La Secretaría a través del departamento de multas y sanciones calificará las infracciones y fijará su monto de entre el mínimo y máximo que se prevé, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y de aquellas circunstancias que tendan a individualizar la misma.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA MEDIACIÓN**

ARTÍCULO 281. La mediación procederá cuando existan diferencias o conflictos entre:

- I. Los usuarios y los concesionarios del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y permisionarios;
- II. Entre los prestadores del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por conflictos relacionados con la prestación del servicio; y
- III. Entre los concesionarios y la Secretaría por el inicio de procedimientos de aplicación de infracciones y sanciones hasta antes de dictada la resolución.

ARTÍCULO 282. El procedimiento de mediación es optativo para las partes, y se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Movilidad sin perjuicio de la autonomía y competencia de los Ayuntamientos, emitirá las normas técnicas y los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos y la demás normalidad correspondiente en términos de los artículos 24 BIS y 24 TER de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. La Secretaría de Movilidad emitirá las normas técnicas en las que se establezcan las especificaciones técnicas y reglas de operación del servicio público de transporte colectivo en su modalidad de servicio turístico y servicio de carga en su modalidad de acarreo de aguas residuales.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o que se estén desarrollando ante la Secretaría de Movilidad, se continuarán conforme a la normalidad vigente al momento de su inicio y en lo que no se contravenga al presente Decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

SECRETARIO DE MOVILIDAD

ING. FRANCISCO AVIER GARCÍA LÓPEZ.

ING. ARTURO ELÍAZAR LÓPEZ SORROZA.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL

